

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**ANALISIS JURIDICO Y DOCTRINARIO  
DE LAS LIMITANTES DE LOS ANTECEDENTES  
PENALES, EN LA REHABILITACION  
DEL DELINCUENTE PARA SU REINSERCIÓN  
AL MEDIO SOCIALGUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**VICTOR HUGO PEREZ ROSALES**

Previo a Conferírsele el Grado Académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

y los Títulos Profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, Abril de 1999



**JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
LOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
LOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
LOCAL III:	Lic. William René Méndez
LOCAL IV:	Ing. José Samuel Pereda Saca
LOCAL V:	Br. José Francisco Peláez Cordón
SECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL**

***Primera Fase:***

Presidente:	Lic. Gerardo Prado
Local:	Licda. Silvia Marilú Solórzano Rojas de Sandoval
Secretario:	Lic. Hugo Nery Ortiz González

***Segunda Fase:***

Presidente:	Lic. Francisco Vásquez Castillo
Local:	Licda. Diana Carolina Ruiz
Secretario:	Lic. Edgar Osvaldo Aguilar Rivera

**NOTA:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Licenciado  
HECTOR MANFREDO MALDONADO MENDEZ  
Abogado y Notario



22/2/99  
HJM

Guatemala, 19 de febrero de 1999.-

Señor Decano  
Facultad de Ciencias Jurídicas  
y sociales de la Universidad de San Carlos de  
Guatemala  
Abogado José Francisco de Mata Vela  
Su Despacho

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

22 FEB - 1999

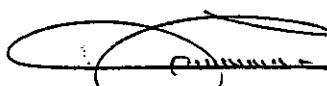
RECIBIDO  
Horas: 17 Minutos: 20  
Oficial: \_\_\_\_\_

Señor Decano

Con muestras de mi consideración y respeto me dirijo a usted, para informarle que cumpliendo con la designación que se me hiciera como Asesor de Tesis del Bachiller VICTOR HUGO PEREZ ROSALES, he cumplido con el cometido dándole las informaciones y recomendaciones necesarias, para que su trabajo llene los requisitos que permitan su aprobación y consecuentemente su examen público.

El tema tratado por el Bachiller Víctor Hugo Pérez Rosales se titula: "Análisis Jurídico y Doctrinario de las Límites de los Antecedentes Penales, en la Rehabilitación del Delincuente para su Reinserción al Medio Social Guatemalteco", es importante en un medio donde carece de legislación y estudios penitenciarios por lo que constituye un aporte a su estudio.

Sin otro particular, me suscribo como su más atento y seguro servidor.

  
HECTOR MANFREDO MALDONADO MENDEZ  
ABOGADO Y NOTARIO  
6ª. CALLE 3-06 ZONA 10

Licenciado  
HECTOR MANFREDO MALDONADO MENDEZ  
Abogado y Notario



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
1 Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica





*[Handwritten signature]*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y  
SOCIALES: Guatemala, veintiséis de febrero de mil  
novecientos noventa y nueve.-----

Atentamente, pase al LIC. CARLOS ESTUARDO GALVEZ  
BARRIOS para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis  
del bachiller VICTOR HUGO PEREZ ROSALES y en su  
oportunidad emita el dictamen correspondiente.

Alhj. *[Handwritten signature]*



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Calle Universidad, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



*[Handwritten signature]*

1123-99

Guatemala, 11 de marzo de 1,999.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
**SECRETARIA**

SEÑOR DECANO DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.  
LIC. JOSE FRANCISCO DE MATA VELA.  
PRESENTE.

LA 5 MAR 1999

**RECIBIDO**  
Horas: 18 Minutos: 40  
Oficial: [Signature]

Señor Decano:

De conformidad con lo ordenado por usted, procedí a Revisar el trabajo de tesis denominado ANALISIS JURIDICO Y DOCTRINARIO DE LAS LIMITANTES DE LOS ANTECEDENTES PENALES, EN LA REHABILITACION DEL DELINCUENTE PARA SU REINSECCION AL MEDIO SOCIAL GUATEMALTECO, el cual fue elaborado por el Bachiller VICTOR HUGO PEREZ ROSALES.

La investigación realizada por el Bachiller PEREZ ROSALES, llena todos los requisitos establecidos en nuestra facultad para este tipo de trabajo, en virtud de lo cual estimo Señor Decano que el mismo debe ser aprobado y ordenarse la impresión del trabajo antes referido y que el mismo sirva de base para el Examen Profesional correspondiente.

Atentamente,

"DID Y ENSEÑAR A TODOS"

Lic. Carlos Estuardo Gálvez Barrios  
REVISOR.





ACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y  
SOCIALES: Guatemala, veinticuatro de marzo mil novecientos noventa y  
nueve. \_\_\_\_\_

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del  
trabajo de tesis del Bachiller VICTOR HUGO PEREZ ROSALES  
intitulado "ANALISIS JURIDICO Y DOCTRINARIO DE LAS  
LIMITANTES DE LOS ANTECEDENTES PENALES, EN LA  
REHABILITACION DEL DELINCUENTE PARA SU REINSECCION  
AL MEDIO SOCIAL GUATEMALTECO". Artículo 22 del Reglamento  
de Exámenes Técnico Profesional y Público de



ALHI.



## ACTO QUE DEDICO

- A DIOS NUESTRO SEÑOR** Como principio de toda sabiduría.
- A MIS PADRES** Por su amor y principios dados a mi vida, flores sobre sus tumbas.
- A MI ESPOSA** Por su amor, comprensión y apoyo constante en mi vida.
- A MIS HIJOS** Francisco Alfredo, Nineth Andrea y Karen Gisselle, con mucho amor.
- A MIS HERMANOS** Con cariño.
- A MIS PADRINOS LICENCIADOS** Hugo Pellecer Robles, Nery Efraín Acevedo, Carlos Santiago Najera Sagastume y especialmente a Donaldo García Peláez por su apoyo y ayuda de él recibidos.
- A MI ASESOR** Lic. Héctor Manfredo Maldonado Méndez.
- A MI REVISOR** Lic. Carlos Estuardo Gálvez Barrios.
- A LA TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA Y EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.**

## INTRODUCCION

	Pag.
<b>CAPITULO I</b>	
<b>DERECHO PENITENCIARIO</b>	1
Expiación	1
Definición	1
- <b>SISTEMA PENITENCIARIO</b>	1
Concepto	1
Regulación Constitucional	2
- <b>LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS</b>	3
rigen	3
I.- Distintos Sistemas Penitenciarios	3
I. a.- Sistema Filadélfico	3
I. b.- Sistema Auburniano	4
I. c.- Sistema Progresivo	4
I. d.- Establecimientos Abiertos	7
I Sistema Penitenciario en Guatemala	7
<b>CAPITULO II</b>	
<b>DELINCUENTE</b>	9
Definición	9
Clasificación	9
) Delincuente Nato	9
) Delinquentes Locos	10
) Delincuente Habitual	10
) Delincuente Pasional, y	11
) Delincuente Ocasional	11
<b>DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPAN EN LA COMISION DEL DELITO</b>	11
Fundamento legal	11
. Autor	11
. Cómplice	12
<b>DELITO :</b>	12
. Definición	12
. Fundamento Legal	12



## CLASES DE DELITO

1.-Delito Doloso	12
Fundamento Legal	13
2.-Delito Culposos	13
Fundamento Legal	13

## CAPITULO III

EJECUCION DE LA PENA	15
PENA:	15
1.- Definición	15
2.- Ejecución penal	15
3.-Ejecución Civil y Ejecución Penal	16
4.- El Castigo como Humillación	17
5.- Individualización de la Pena	18
6.-Principio de Obediencia	18
7.- Principio de Igualdad	18
8.- Principio de asistencia	18
9.- La Liberación	19
10- La Pena y su Ejecución en Guatemala	20
11-Concepción Moderna de la Ejecución Penal	21

PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR LA EJECUCIÓN DE LA PENA	22
a) El principio de reconocimiento a la personalidad y dignidad del condenado	22
b) Principio de la racionalidad y humanidad de la pena	22
c) Principio de Legalidad	23
11-Organismo Encargado de la Ejecución de la Pena	24
12- Fundamento legal	25

## CAPITULO IV

ANTECEDENTES PENALES	29
1.- Definición	29
2.- Significación de los Antecedentes Penales	29
3.- Origen de los Antecedentes Penales	36
4.- La Reincidencia	41
5.- Garantía Constitucional	43

## CAPITULO V

REGISTRO DE ANTECEDENTES PENALES	47
1.- Concepto y Contenido	47
2.- Información Oficial	48
3.- Los Tribunales de Justicia	49
4.- Autoridades Gubernativas	51

5.- Información Privada	51
6.- Objetivo Material del Registro	52
7.- Dirección de Estadística Judicial	54
<b>CAPITULO VI</b>	
<b>INHABILITACION</b>	55
1.- Definición	55
2.- Reacción contra esta clase de Penas	55
3.- Su desarrollo actual	56
4.- Clasificación de las inhabilitaciones contenidas en el derecho penal guatemalteco	56
5.- Extinción de la inhabilitación	57
<b>CAPITULO VII</b>	
<b>REHABILITACION</b>	61
1.- Definición	61
2.- Origenes de la Rehabilitación	64
<b>DISTINTAS FASES DE LA EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE REHABILITACIÓN</b>	67
1.- La Rehabilitación como gracia o como derecho subjetivo	67
2.- La Rehabilitación Judicial	67
3.- La Rehabilitación legal o de derecho	68
4.- La Rehabilitación Gubernativa	68
5.- Naturaleza Jurídica	68
6.- Fundamento Legal	69
7.- Requisitos	69
8.- Trámite	70
<b>CAPITULO VIII</b>	
<b>LAS LIMITANTES DE LOS ANTECEDENTES PENALES</b>	71
1.- Los Antecedentes Penales como stigmatización del delincuente	71
2.- Antecedentes Penales y fines de la Pena	77
3.- Análisis jurídico penal de los artículos 19 y 22 de la Constitución Política de la República	78
<b>CONCLUSIONES</b>	81
<b>RECOMENDACIONES</b>	83
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	85



## INTRODUCCION

La necesidad de poder establecer si los antecedentes penales son un impedimento para el liberado para su reinserción a la sociedad, y por consiguiente si esta en igualdad de condiciones al resto de la sociedad que la conforman, es una de las tantas situaciones que me ha llevado a realizar la presente investigación. Asimismo al tenor de lo que la Constitución Política de la República que dice: " Los antecedentes penales y policiales no son causa para que a la personas se les restrinja el ejercicio de sus derechos que esta constitución y las leyes de la República les garantizan, salvo cuando se limiten por ley, o en sentencia firme, y por plazo fijado en la misma." establecer si se cumple con la realidad o si por el contrario es una ley vigente pero no positiva; que el interés que genera por parte de la población, por obtener su ausencia de antecedentes penales para solicitudes de empleo, prestamos lucrativos, exámenes privados para carrera profesionales, residencias en extranjero, etc. lo que provoca grandes colas en las afueras del edificio de la Corte Suprema de Justicia, por parte de usuarios o bien para iniciar el tramite de la cancelación de ficha por medio de incidente de rehabilitación ante un Juez de Ejecución Penal, lo que hace que los antecedentes penales tengan un valor real para los usuarios, por ser uno de las requisitos solicitados en las instituciones del Estado y la iniciativa privada.

Los Antecedentes Penales, constituyen un obstáculo para las personas a las que se les ha dictado sentencia condenatoria por la comisión de hechos delictivos, cuando estas recobran su libertad o bien les suspende la condena por un tiempo determinado, ya que debido a lo estas personas ha sido fichadas en la Dirección de Estadística Judicial a través de las comunicaciones que hacen los jueces de Ejecución Penal, para que los condenados les sean anotados los antecedentes Penales, lo que da lugar a que estas personas se encuentren en desventaja en relación con otras y por ende ante la sociedad guatemalteca, cuando tratan de reintegrarse a la sociedad a la que pertenecen en busca de nuevas oportunidades, que puedan satisfacer sus necesidades y las de su familia.

Muchas veces el liberado cree que una vez cumplida la pena, y no es deudor ante la sociedad, y que necesariamente tendría que recobrar su crédito ante ella, situación que no es así, ya que es devuelto a la sociedad en inferioridad de condiciones a las que tienen los demás integrantes de ella, ya que debido a la marca de inferioridad lograda través de los antecedentes penales, sus oportunidades de reintegrarse a una vida normal se ven disminuidas, lo que se manifiesta en la dificultad que tiene para la obtención de trabajo, en vista de que todo empleador solicita a su potencial trabajador carencia de Antecedentes Penales policiales; como una medida de parte de éste de asegurar sus intereses; asimismo el propio Estado le niega toda posibilidad en algunos casos para que el liberado pueda optar a algún cargo público, cuando éste ha sido uno de sus empleados.

## CAPITULO I

### DERECHO PENITENCIARIO

Para realizar la presente investigación, es necesario tomar en cuenta algunas consideraciones y definiciones, como lo son las siguientes:

En cuanto al **Derecho Penitenciario** Cuello Calón dice, que se habla de derecho penitenciario o de derecho de ejecución penal, aunque el prefiera la última expresión; que comprende el conjunto de normas jurídicas relativas a la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad.

Este mismo autor cita a Novelli quien define al derecho penitenciario como: "conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad desde el momento en que ejecutivo el título que legitima su ejecución".

En este sentido Carnelutti se refiere al **Derecho Penitenciario** a las normas atinentes a la expiación, puede desde luego ser considerado como un sector del derecho procesal penal.

### EXPIACIÓN

#### Definición

De acuerdo al diccionario de Manuel Ossorio dice: Expiar. Borrar las culpas, purificarse de ellas por medio de algún sacrificio. Tratándose de algún delito o de alguna falta, sufrir el delincuente la pena impuesta por los tribunales. Padecer trabajos por consecuencias de desaciertos o de malos procederes.

### - SISTEMA PENITENCIARIO

#### Concepto

A continuación daremos algunas definiciones a acerca del Sistema penitenciario proporcionadas por algunos tratadistas, así como su regulación contenida en la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Doctor **Mario I. Chichizola** (argentino) dice: Los Sistema Penitenciarios son métodos de ejecución de la penas privativas de libertad, que se proponen para llevar a la práctica, los fines que se asignan a dichas penas. (1)

El Doctor **Calixto Veláustegui Mas** (español) lo define así: E conjunto de acciones y operaciones de carácter educativo dirigidas a formar la voluntad del penado o no en la observancia de una conducta moral. (1)

**Israel Castellanos** lo define así: Los Sistemas Penitenciarios son las base de la defensa social sin prisiones moralizadoras y sin instituciones expresamente destinadas a la curación, corrección o educación de los individuos en estado de peligrosidad social, los códigos carecen de eficacia. (1)

### **Regulación Constitucional**

**Artículo 19 .- Sistema penitenciario.** "El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

- a) Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligirseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o de hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;
- b) Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y

<sup>1</sup> Citados por Olga Lucy Rodríguez Fernández, El sistema Penitenciario. Tesis de Graduación, 1981, pag- 1

- ) Tiene derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, representante diplomático o consular de su nacionalidad.

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo, le da al detenido el derecho al reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata.

El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo”.

## **I.- Los Sistemas Penitenciarios**

### **Origen**

Las formas de ejecución de las penas de privación de libertad o sistemas penitenciarios empleados en la actualidad, tienen su origen principalmente en Estados Unidos de Norte América.

Fueron los Cuáqueros residentes en Filadelfia, los que hicieron de la forma carcelaria una verdadera religión. Bajo su influencia, la legislación de Pennsylvania dispuso en 1790 la construcción a título de ensayo, de un pabellón celular en la prisión de Walnut Street; se aplicó allí por primera vez, la reclusión celular diurna y nocturna de los delincuentes.

Este régimen de ejecución de la pena detentiva, que se conoce bajo la denominación de Sistema Filadélfico solitary System, fue establecido más tarde en 1827, en la cárcel de Pittsburg, y en 1829 en la de Filadelfia.

## **II.- Distintos Sistemas Penitenciarios**

Las formas de ejecución de las penas de privación de libertad o sistemas penitenciarios empleados en la actualidad, principalmente de origen Americano son los siguientes:

### **II. a.- Sistema Filadélfico**





- III. b.- Sistema Auburiano
- III. c.- Sistema Progresivo
- III. d.- Establecimientos Abiertos

### III. a.- Sistema Filadelfico

Este sistema se caracteriza por el aislamiento celular diurno y nocturno interrumpido tan solo por el paseo en los patios celulares y por periódicas visitas del director y funcionarios de la prisión, sacerdote, etc.; los penados trabajan en su celda, asisten a la escuela y al servicio religioso en un dispositivo especial denominado alvéolo que asegura el aislamiento de los reclusos.

### III. b.- Sistema Auburiano

El Sistema de Auburn, se denomina así por haberse puesto en practica en New York, en la prisión de ese mismo nombre desde 1816, consistente en el aislamiento celular nocturno, mientras que la vida diurna se desarrolla en común bajo el régimen del silencio. Durante el día existía cierta comunicación con el jefe, se hacían lecturas sin comentario, durante las comida y en el resto del tiempo, mutismo y aislamiento, Esta cárcel fue construida por los propios penados, este sistema fue puesto en practica en casi todos los Estados Unidos y Europa, así como en algunos países de América Latina, como la Ley de 1937 en Venezuela con 24 años de vigencia.

En este Sistema el principal obstáculo es la regla del silencio, esta norma es ineficaz, por que los reclusos se las ingenian de una y mil formas para comunicarse entre sí, además de la necesidad de contar con personal de vigilancia numeroso y de recurrir a una extrema necesidad en la severidad del castigo a imponer a los penados que incumplan la prohibición.

### III. c.- Sistema Progresivo

El Sistema Progresivo es de origen inglés, apareció en la mitad del siglo XIX, en las colonias de origen ingles, en el se combinaba el aislamiento absoluto, aplicando en su primer período con el aislamiento nocturno y régimen en común diurno aplicado en periodos sucesivos.

El condenado pasa de un período a otro mediante su buena conducta y la laboriosidad hasta obtener su libertad condicional. Dicho Sistema fue aplicado en Inglaterra, fue modificado por Crafton, director de las prisiones de Irlanda, quien introdujo un período intermedio de semilibertad entre la permanencia en la prisión y la libertad condicional.

En este sistema la cantidad de trabajo y la buena conducta se acreditaban con marcas o vales, de ahí surge la denominación Mark system que le daban los ingleses. Día a día, según el trabajo producido y la conducta observada, se les acreditaban varias marcas, despertando de esa forma en los internos los hábitos de disciplina y trabajo, ya que al reunir determinada cantidad de vales, de acuerdo a la gravedad del delito, se les podía otorgar su libertad.

En este sistema la pena era indeterminada, los condenados pasaban por los tres períodos: El primero se cumplía con la reclusión celular diurna y nocturna durante nueve meses; en el segundo período se aplicaba el régimen Auburniano o sea, la reclusión celular nocturna y trabajo diurno en común con las reglas del silencio, en este sistema comienza hacerse uso del sistema de las marcas.

En este sistema los condenados se dividían en cuatro clases: La de prueba, la tercera, la segunda y la primera; para pasar de la clase de prueba a la tercera se necesitaban 620 vales; para pasar de la tercera a la segunda 2920 vales y de la segunda a la primera otros 2920 vales.

La situación de cada recluso mejoraba paulatinamente a medida que pasaba de una categoría a otra, pues mejoraban las comodidades concedidas en cada clase, y que consistían en alimentación, tipo de celda, escribir cartas, derecho a recibir visitas y remuneración por el trabajo realizado.

El tercer período consistía en la libertad condicional, a esta podían aspirar los penados de la primera clase que hubieran reunido la cantidad determinada de marcas o vales, de conformidad con la gravedad del delito cometido.

Veamos ahora el valor que los penitenciaristas atribuyen a los diversos sistemas de ejecución de la pena de prisión.

Durante largo tiempo se considero el aislamiento absoluto como el más adecuado para obtener la reforma del recluso. En su defensa se dijo que el aislamiento unido a las benéficas visitas, a la enseñanza escolar, al trabajo, a las prácticas religiosas tranquilizaba las irritadas pasiones del delincuente, promovía su reflexión sobre las culpas pasadas haciendo surgir el arrepentimiento y despertando su amor a bien, y que por otra parte impedía la mutua corrupción de los detenidos y su recíproca inteligencia para la comisión de nuevos delitos. Pero desde hace algunos años el sistema celular absoluto está sufriendo una grave crisis. Ferri tiene tiempo de que lo califico como una de las aberraciones del siglo XIX; se le ha reprochado predisponer al recluso a la enfermedad por falta de aire y de movimiento, se le acusa de enloquecer a los detenidos o al menos favorecer su desequilibrio mental de dificultar la adaptación del delincuente a la vida social pues lo coloca en una atmósfera artificial, la cual es la celda, alejada de las tentaciones y peligros que le asediarán al volver a la vida de libertad; se añade que mientras que para los habitantes de países en los que la dureza del clima le obliga a recluirse en sus casas no representa una grave aflicción, constituye una dolorosa privación para los hombres de climas suaves habituados a vivir al aire libre, y por último se invoca su enorme coste y la dificultad de organizar, en este sistema, la instrucción moral e intelectual, así como un buen régimen de trabajo.

Se han discutido sus pretendidas ventajas, se pone en duda su eficacia, y ha surgido un serio movimiento anticelular cuya manifestación más trascendental es la abolición de este régimen en varios países, entre ellos Bélgica, uno de los que con mayor entusiasmo lo aplicaron; sin embargo, no obstante tales críticas no falta aun defensores de este sistema.

El sistema de Auburn parece preferible al filadélfico, su aspecto más censurable es sin duda la regla del silencio impuesta como medio de obtener un aislamiento moral entre los reclusos, mas aplicado con rigor no excesivo, éste régimen se considera humano y soportable.

El régimen progresivo ha sido acogido con mayor simpatía, el régimen progresivo ha sido acogido con mayor simpatía, se elogia su organización en periodos que van acercando al penado y preparándole

insensiblemente para la vida de libertad. Sin embargo, se ha objetado contra él que como pasado el período de aislamiento celular absoluto vuelve el penado a la vida en común diurna, surgen entonces todos los peligros de la promiscuidad que puedan anular los buenos efectos del aislamiento. Hace algún tiempo que este sistema ha comenzado a perder terreno.

#### **II. d.- Establecimientos Abiertos**

Nuevas concepciones penitenciarias han surgido en los últimos años, se han ensayado las denominadas "prisiones de seguridad mínima" Construidas con mínimas condiciones de seguridad, y basadas en la idea de confiar todo lo posible en los presos y hacerles sentir esta confianza, las llamadas "prisiones abiertas", la realización penitenciaria más moderna y audaz, así denominadas por carecer de los medios comúnmente empleados para impedir la evasión: muros, rejas, erraduras, etc., y en las que el fundamento del régimen consiste en inculcar a los presos el sentimiento de la propia responsabilidad. Dichas prisiones, que van alcanzando gran difusión, existen actualmente en Inglaterra, Suiza, Dinamarca y Estados Unidos.

### **EL SISTEMA PENITENCIARIO EN GUATEMALA**

No obstante que la constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 19 establece entre otras cosas que el sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, además de que el Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en el citado artículo.

Se sabe que en nuestro país, en los últimos tiempos, los temas penitenciarios y criminológicos han tomado actualidad, se construyeron en su tiempo modernas granjas de rehabilitación como lo son: la granja Penal Pavón, Canadá y Cantel, contamos con el Centro de Orientación Juvenil COF; el esfuerzo que se hizo de construir esas "Granjas Modelo de Rehabilitación, se debió a que anteriormente únicamente se

contaba con la famosa Penitenciaría Central donde había hacinamiento y malos tratos para los reclusos.

No se puede esperar la rehabilitación de los reclusos en estos centros ya que las características comunes en ellos son la promiscuidad, desocupación, etc., en Guatemala, en sus centros penitenciarios no se aplica ningún Sistema Penitenciario, para la reeducación y rehabilitación social de sus reclusos, si bien es cierto existe una legislación penitenciaria, esta es muy escasa y la misma no está acorde a la situación real de la población reclusa, por lo que creemos que es necesario se tomen las medidas necesarias para adoptar un sistema penitenciario que reeduce y rehabilite efectivamente al sentenciado, por lo que sería aconsejable que en Guatemala se aplicara un Régimen Progresivo en la ejecución de las penas privativas de libertad.

## CAPITULO II

### DELINCUENTE

#### Definición

En este sentido Manuel Ossorio dice que es el sujeto que ha cometido acto sancionado como delito por la ley penal. Visto por la escuela Clásica del Derecho Penal como ser normal, capaz de adoptar brevemente actitudes buenas o malas, merecedor por consiguiente de penas represivas.

#### Clasificación

Ferri, clasifica a los delincuentes de la forma siguiente:

- 1) **Delincuente Nato**
- 2) **Delincuentes Locos**
- 3) **Delincuente Habitual**
- 4) **Delincuente Pasional, y**
- 5) **Delincuente Ocasional**

**delincuente Nato:** Es la predisposición delictiva que existe en la persona, por factores hereditarios y psicológicos sobre todo combinados con los del medio social.

Manuel Ossorio, indica que "siguiendo la explicación de Di Tullio, una primera forma de delincuencia constitucional "es aquella en la que prevalecen caracteres degenerativos y anomalías que son, esencialmente, expresión de un estado de inferioridad biológica y de un particular estado de hipoevolutismo, sobre todo psíquico".

Partiendo de los estudios de Lombroso sobre el concepto de la naturaleza atávica del delito, y de Ferri sobre el delincuente nato, puede decirse, en cuanto a éste según la opinión de Di Tullio que se trata de un delincuente que presentaría residuos de una civilización anterior desaparecida y, por su modo de sentir haría recordar esencialmente al hombre primitivo y prehistórico, nacido para la vida alvaje y solitaria, incapaz en mayor o menor medida de asimilar los

productos de la civilización humana y de adaptarse a las exigencias de la vida social. Se trataría de sujetos carentes de sentimientos superiores e insensibles al sufrimiento de las víctimas”.

**Delinquentes locos:** Son aquellos que enloquecen durante el cumplimiento de la condena y por ello se les denomina criminales locos, para diferenciarlos de los locos criminales, que son aquellos que ya están alienados en el momento de la acción y por lo tanto son declarados inimputables. Gran número de criminales locos son individuos cuya perturbación mental en el momento de la comisión de delito, no fue apreciada por el tribunal, pero después de condenados y reclusos en la prisión, la agravación de su enfermedad, determinada generalmente por la severidad de régimen penal, pone de tal manera manifiesta su alienación que para todos es perceptible.

**Delincuente Habitual:** Es un sujeto que varias veces reincide, pero la frecuente recaída en el delito aspecto externo de habitualidad criminal no es suficiente para construir la noción de éste es preciso además que la persistencia en la conducta delictiva sea indicio de manifestación de una tendencia a delinquir.

Manuel Ossorio, indica que “Representa un concepto o puesto al de delincuente ocasional. De acuerdo con la teoría de Ferri, se ha de señalar como una categoría especial de éstos a los dementes, diferenciándolos de otros delinquentes habituales, como los individuos física y moralmente desgraciados desde su nacimiento, que viven en el delito por una necesidad congénita; así como aquellos otros que delinquen reiteradamente por una especie de complicidad del ambiente social en que han nacido y crecido, y que además adolecen de una desgraciada constitución orgánica y psíquica. De esa división surgen para el autor precitado los delinquentes locos-natos y los delinquentes incorregibles por costumbre.

Afirma Ferri que los delinquentes habituales, por costumbre adquirida, suelen iniciarse en la delincuencia cuando son jóvenes, casi siempre en delitos contra la propiedad, viéndose arrastrados luego a la

ostumbre crónica del delito por el medio social, las compañías y el ambiente”.

**delincuente Pasional:** Es el que obra movido por un “huracán síquico”, que anula su voluntad. Por lo común tiende al delito de angre, agravado con bastante frecuencia por el ensañamiento, los celos, los arrebatos amorosos, las repulsas ante cortejo de seducciones, constituyen las causas habituales. Se clasifican en dos estados: el agudo, regido por la emisión, obra por estímulo externo; y el crónico, donde predomina la pasión, obra por impulso interior.

**delincuente ocasional:** Es el que actúa por influjo del ambiente çevertido, por tentación pasajera, por el aliciente de una impunidad que le parece segura, por motivo sentimental o impulso de cólera. El crimero no se estima peligroso pero debe verse en él la posibilidad de que evolucione hacia el tipo de delincuente habitual.

#### **DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPAN EN LA COMISION DEL DELITO.**

**fundamento legal:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto número 17-73 del Congreso de la República que generalmente dice: “Son responsables penalmente del delito: Los autores y los cómplices.

De las faltas sólo son responsables los autores”.

**autor:** En este sentido nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 36 de la citada norma dice: “Son autores: 1°. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito. 2°. Quienes fueren o induzcan directamente a otro a ejecutarlo. 3°. Quienes cooperen a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer. 4°. Quienes actuándose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación.



**Cómplice:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 37 de mismo texto legal, indica: "Son cómplices: 1º. Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito. 2º. Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito. 3º. Quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito; y. 4º. Quienes sirvieren de enlace o actuaren como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de éstos en el delito".

## **DELITO:**

### **Definición:**

**Manuel Ossorio**, cita diferentes autores quienes definen al delito de la forma siguiente: Jiménez de Asúa, indica que se entiende por tal "el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". En consecuencia, según el citado autor, las características del delito serían: actividad, adecuación típica, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y, en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad.

**Soler** lo define como: "una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de ésta"; por lo cual sus elementos sustantivos son: la acción, la antijuridicidad, la culpabilidad y la adecuación a una figura. Soler cita la definición de Carrara: "La infracción de la ley del Estado, promulgada para seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso".

**Fundamento Legal:** En nuestro ordenamiento jurídico, tenemos que nuestra ley no define lo que es delito, por lo que se tiene que recurrir a la doctrina, ya que únicamente señala dos formas de delito

## **CLASES DE DELITO:**

**Delito Doloso:** Eugenio Cuello Calón, dice: Que el dolo además del elemento volitivo que se concreta en la voluntad de ejecutar el hecho, concurre un elemento intelectual, anterior a aquél, constituido por la

representación o conocimiento del hecho. Son dos elementos constitutivos del dolo: a) la representación o conocimiento del hecho; b) su volición. Es necesaria la concurrencia de ambos si falta uno de ellos no es posible que se hable de dolo.

**Fundamento Legal**

En este sentido el artículo 11 del Código Penal vigente establece: El delito es doloso cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto.

**Delito Culposo:** Eugenio Cuello Calón, dice: Que existe culpa cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley.

Para que exista culpa es necesario: a) una acción u omisión, consciente u voluntaria pero no intencional. Si falta la voluntad por estar el agente dominado por una fuerza que le obliga a hacer u omitir o existe culpa por falta de acción, supuesto previo de toda imputación penal; b) Que el agente ejecute el acto inicial sin tomar aquellas medidas o precauciones necesarias para evitar resultados perjudiciales; c) El resultado dañoso debe ser previsible para el agente; d) El resultado dañoso debe constituir un hecho que objetivamente integre una figura legal de infracción, un hecho penado por la ley; e) Entre el acto inicial y el resultado dañoso debe existir relación de causa a efecto.

**Fundamento Legal:** En este sentido el artículo 12 del Código Penal vigente preceptúa: El delito es Culposo con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia.

Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley.



## CAPITULO III

### EJECUCION DE LA PENA

#### DEFINICION:

**Definición:** A continuación daremos unas definiciones acerca de lo que es la pena.

En este sentido Eugenio Cuello Calón dice: "La pena es el sufrimiento impuesto conforme a la ley, por los adecuados órganos jurisdiccionales, al culpable de una infracción penal".

Manuel Ossorio dice: Que es el castigo impuesto por autoridad legítima, especialmente de índole judicial, a quien ha cometido un delito o falta.

Manuel Ossorio cita a **Mezger** que dice que en sentido estricto "La imposición de un mal proporcionado al hecho"; es decir, una "retribución" por el mal que ha sido cometido. Y en sentido auténtico, la pena es la que "corresponde, aun en lo que respecta al contenido, al hecho punible cometido", debiendo existir entre la pena y el hecho una equiparación valorativa"

**Ejecución penal:** La verdadera ejecución penal, o sea continuación del proceso penal en una fase sucesiva a la decisión, y se entiende, a la luz de ésta, en cuanto sea posible, se da en cambio, cuando el procedimiento definitivo se ha cerrado no tanto con una condena sino con la condena a una pena personal.

También el proceso penal, lo mismo que el proceso civil, se puede dividir tanto en dos fases, denominándolas proceso de cognición y proceso de ejecución; en la primera se decide si el procesado debe ser castigado, en la segunda se inflige el castigo. A la segunda se le da el nombre de ejecución (de ex-sequor) precisamente por que viene después de la cognición; la relación de sucesión entre la cognición y la ejecución es más clara en el campo penal que en el campo civil, en el campo civil las dos fases al menos parcialmente, pueden ser simultáneas, en el sentido de que la ejecución puede iniciarse antes de que se haya agotado el proceso de cognición, no ocurre así en lo penal,

donde las sentencias se les da ejecución cuando se han hecho irrevocables, lo que se explica por el carácter de la ejecución penal. (2)

**Ejecución Civil y Ejecución Penal:** En lo civil, la función retributiva es lo esencial no sólo al derecho penal sino al derecho en general, se funda la distinción entre cognición y ejecución; el proceso cognitivo en efecto, opera al objeto de saber si alguno tiene o no ha tenido lo que debía tener, el proceso ejecutivo, al objeto de hacerle tener lo que no ha tenido pero debía tener, en una palabra, se trata en un primer momento, de valorar lo que ha sido en relación con lo que debía ser; en un segundo momento, de hacer lo que no ha sido o debía ser.

No hay en el plano penal, ninguna dificultad lógica para concebir la relación entre cognición y ejecución de la misma manera, siempre que se consiga captar el valor de la declaración de certeza del delito, que se resuelve en una falta de ser de quien la ha cometido y, por otra parte el valor del castigo, que consiste en la retribución, entendida como acción dirigida a atribuirle lo que el condenado no tiene, pero debería tener, o mejor lo no es pero debería ser. Es útil para hacer comprender que la ejecución penal es siempre una ejecución por transformación con la diferencia de que mientras en el proceso ejecutivo civil lo que se trata de transformar es una cosa, en el proceso penal la transformación es de la persona.

En el proceso ejecutivo civil incide sobre la propiedad, en el proceso ejecutivo penal incide sobre la libertad. (3)

**Expiación:** Se puede comprender que la palabra expiación como valor de la ejecución de la pena, cuya diferencia de la ejecución civil puede aclararse mediante la confrontación entre la restitución económica y la restitución espiritual. (4)

2.- Carnelutti, Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal, Buenos Aires, 1971. Pag. 327 T. II

3.- Carnelutti, Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal, Buenos Aires, 1971. Pag. 328 T. II

4.- Carnelutti, Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal, Buenos Aires, 1971. Pag. 329 T. II

**El Castigo como Humillación:** La expiación hunde sus raíces en el instituto de la pena, si en una sistematización científica tal instituto debe ser asignado al derecho penal material o bien al derecho penal procesal, de cualquier manera, lo que no puede ser discutido por nadie que las relaciones entre los dos aspectos del derecho sustantiva y procesal están mucho más íntimamente vinculados en la materia penal que en la materia civil.

Dicho está que cuando se considera la fase expiatoria del proceso penal, viene a primer término el problema de la eficacia de las penas instituidas por la ley para conseguir el fin del proceso o propósitos del cual no pueden disociarse porque están recíprocamente implicadas la salvación del individuo y la salvación de la sociedad.

El castigo no consiste ya en una supresión sino en una limitación del derecho sobre la propia persona o derecho de la personalidad, como se quiera decir. Se debería individualizar con la mayor precisión posible la relación entre el delito y la pena para comprender de qué modo el remedio pueda reaccionar sobre la enfermedad; humillar a un hombre quiere decir, con palabras simples, es hacerle bajar la cabeza, precisamente de esto de lo que el culpable tiene necesidad.

La pena consiste precisamente en la humillación, bajo este perfil debe ser considerada la limitación del derecho sobre la propia persona que se ha hablado, este derecho es la medida de la dignidad conocida al individuo de la sociedad. Quien no se ha adaptado a respetar el derecho ajeno, ve disminuido el derecho propio, quien ha querido erigirse por encima de los otros, es rebajado respecto de los otros, tal es el fundamento racional de la reclusión, que empíricamente misma aparece como una medida de aislamiento; científicamente se manifiesta como una medida de humillación. La reclusión se resuelve en cambio de compañía, en palabras sencillas, el condenado no es considerado ya digno de vivir en medio de los hombres honestos. ¿se quiere más humillación! (5)

Carnelutti, Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal, Buenos Aires, 1971. Pag. 329 T. II

**Individualización de la Pena:** El principio que debe regir la disciplina de la expiación es aquel que tiene por título la individualización de la pena, naturalmente, puesto que individualización de la pena no quiere decir otra cosa sino adaptación de la pena al individuo, es el conocimiento del individuo lo que debe adquirirse, en primer lugar por los órganos de la expiación.

**Principio de Obediencia:** Este es el segundo principio, sobre el cual debe orientarse el régimen de la expiación, puede denominarse principio de la obediencia, se trata de una verdad manifiesta; puesto que el delito es un hecho de desobediencia, el condenado debe ser educado para obedecer. Por eso la vida del recluso es una vida esencialmente regulada, aquellos que en la vida son derechos y facultades, en la vida del reclusorio se convierten en deberes.

**Principio de Igualdad:** El uso de traje de uniforme es obligatorio para todos los condenados, los condenados son llamados por su número de matrícula; la diversidad del vestido y del nombre son signos de individualidad y la diversidad es también un signo de la riqueza del ser. El recluso para expiar tiene necesidad de sentirse igual a los otros, que quiere decir al más pequeño, al más mísero, al más despreciable de los otros, puesto que en él, se ha agudizado la diversidad, es necesario reaccionar agudizando la unidad, igualdad hecha tangible por el uniforme y por el número sustituido al hombre más pequeño.

**Principio de asistencia:** La asistencia es una palabra transparente, la cual representa propiamente la posición de quien está junto. Es necesaria la asistencia de alguien que pueda funcionar, respecto de los otros reclusos, de antídoto así como para purificar el ambiente infectado, paralizando la acción de los gérmenes que amorban el ambiente. A esta necesidad responde, en el terreno de los principios la figura del capellán, en la práctica es raro el caso de que haya más de uno en cada penitenciaría, cuya población aún no siendo excesiva, alcanza siempre tales números de los contactos de los reclusos con él

o pueden dejar de ser espaciados y breves, tanto más que raramente él puede dejar transcurrir en la penitenciaría la jornada entera; se puede concluir que la necesidad de asistencia al recluso es sentida pero no, sin la mínima parte satisfecha.

**a Liberación:** Cumplida la expiación o sea cumplido el período de reclusión que le ha sido impuesto independientemente del resultado que se haya obtenido el condenado es puesto en libertad; es necesario hacerse cuenta de lo que esto quiere decir, de la vida del recluso a la vida libre.

Este problema tiene dos aspectos: el primero se refiere a la falta de preparación del condenado para vivir en el mundo, la penitenciaría al menos en el estado actual de las cosas no ha hecho casi nada para proporcionarle tal preparación, a lo más, le ha enseñado un trabajo pero esto es poco. La ley ve desde luego o mejor dicho entre ve, la importancia del momento en el cual el reclusorio despide al hombre que debería haber renacido.

Como quiera que sea, o por que no debe cumplir una medida de seguridad o por que ella ha cumplido, el condenado en cierto momento ntra de nuevo en el mundo, le son devueltas si es posible sus prendas viles, le es entregada una parte de sus peculio, se le libra si lo pide un certificado relativo a su conducta y a su capacidad de trabajo y finalmente, se le abre las puertas de la prisión; y él cree y la gente que sí el castigo ha llegado a su fin, sin embargo ésta es una de las tantas quizá la más ingenua entre las ilusiones con las cuales se nutre el saber común e incluso el saber científico sobre el proceso penal. Para que el castigo haya terminado, convendría que el liberado pudiese retomar en la sociedad la posición que tenía antes; pero eso no es así porque la sociedad no olvida, incluso el Estado no le consiente olvidar. Es cierto que el condenado, en cuanto ha cumplido la pena, no es en absoluto como el deudor, el pagada su deuda recobra su crédito en la sociedad. Probablemente está difundida la sensación de la insuficiencia de los medios de que el Estado se vale para restituirlo en la sociedad en las condiciones iguales a las de los otros socios. No sólo durante la expiación, sino que después de ella continua encontrándose en un



estado de inferioridad social, el certificado penal es la marca de ta inferioridad.

Lo malo es que la inferioridad se manifiesta sobre todo en la dificultad de colocación en el trabajo, casi siempre que el liberado debe ganarse la vida, no sabe donde meter la cabeza, el Estado mismo cuando el liberado haya sido uno de sus empleados da el mal ejemplo prohibiendo con sus leyes que sea reasumido el servicio. De tal manera que el condenado cumplida la pena es liberado de la cárcel, pero no consigue sin embargo casi nunca liberarse de una condición de inferioridad, lo cual le hace difícil y a menudo imposible un trabajo provechoso, lo impulsa a recaer en el delito un vez cometido, no a costa sino al objeto de volver a la prisión, todo esto da la medida de cuan profundamente es el problema penal que compromete no sólo la responsabilidad de Estado sino también la de la sociedad, por lo que nosotros somos siempre aquellos fariseos que dividen la humanidad en dos clases, la de los honestos y la de los deshonestos.

**La Pena y su Ejecución en Guatemala:** La pena de prisión es una de las pena principales contenidas en todos los códigos penales y en nuestro ordenamiento jurídico penal se encuentra contenido en el artículo 41 del Decreto número 17-73 del Congreso de la República, pese a las críticas que se hacen de la misma, existen concepciones doctrinarias y legales a cerca de que la cárcel es el remedio a la delincuencia, concepción que actualmente esta en crisis, pues existe el fenómeno de sobre población en las cárceles y un crecimiento incontrolado de delincuencia, por lo que han pasado a la historia al igual que los gobiernos con tendencia autoritaria de corte militar, los argumentos utilizados por la doctrina del Derecho Penal, que consideraban el uso del encierro carcelario, como única herramienta eficaz para la realización de la política del Estado, dando paso a las concepciones contemporáneas que consideran que el encierro produce un efecto nocivo en la dignidad humana, pues en el estado de derecho los límites de restricción legítima de libertad individual, debe fundamentarse en el objetivo del encierro, manteniendo siempre

tangible el respeto a la dignidad, inviolabilidad y autonomía de la persona.

Juan Bustos Ramírez dice a este respecto "Pareciera que es un estado social y democrático de derecho la pena surge como indispensable, porque es un símbolo de su poder y la parte de su aparato de su control". (6) Lo anterior nos muestra lo difícil que resulta presentar a la sociedad por parte del Estado y el Derecho Penal, en sí una vía humanista y reformadora en cuanto a la ejecución con el encierro. Mucho más difícil es seguir la corriente abolicionista presentado por Raúl Zaffaroni en cuanto a abolir la pena de prisión como método represivo por parte del Estado.

**Conceptión Moderna de la Ejecución Penal:** El Derecho Penal se encuentra sumido en una profunda crisis, la cual se manifiesta en que las doctrinas modernas cuestionan la finalidad de inserción del individuo que se le asigna a la ejecución de la pena, especialmente en cuanto a la pena de prisión, en razón de que la misma no llena su finalidad, por el contrario resulta ser un factor criminógeno que en lugar de ayudar al delincuente lo desocializa, asumiendo la cultura propia de la cárcel.

La discusión se enfoca en la consideración sobre la necesidad de sustituir la pena de prisión pues el encierro no es bueno para nadie, áxime en las condiciones en que la misma se cumple pues produce efectos negativos en la persona sometida a ella, entre los que cabe destacar: la desculturización, la prisionización, el etiquetamiento y estigmatización que impiden que la pena pueda cumplir con el sentido filosófico asignado.

Citado por Zoila América Ordoñez González. Diferencia entre Régimen de Confianza y Régimen de Preliberacional. La importancia de su Regulación en la Legislación Guatemalteca. Tesis de Graduación, 1998, pag. 27

## PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR LA EJECUCION DE LA PENA.

a) **El principio de reconocimiento a la personalidad y dignidad de condenado.** En los sistemas penitenciarios tradicionales los condenados son sometidos a toda clase de vejámenes negándoles su calidad de personas al abandonarlos en una situación de indefensión frente al sistema penitenciario, que ejerce sobre ellos una gran carga de violencia. Se nos olvida que el condenado continua siendo hombre pese al delito cometido, y en consecuencia mantiene los derechos inherente a la persona humana a pesar de su situación de condena, es por ello que la pena debe basarse en el principio del respeto a la persona de condenado y otorgarle medios idóneos para garantizar la efectividad de esos derechos en cualquier circunstancia en que se encuentre especialmente durante la etapa de la ejecución de la pena de prisión que como lo indica nuestro código Procesal Decreto 51-92, ésta es una etapa del proceso de la cual depende que el derecho penal cumpla sus fines de reinserción del delincuente como un ser útil a la sociedad guatemalteca.

b) **Principio de la racionalidad y humanidad de la pena:** El principio democrático de gobierno hace necesario que hagamos una interpretación de los alcances de la pena de prisión, pues la Constitución Política de la República de Guatemala, determina los límites conforme a los cuales deben interpretarse esos alcances, en este sentido debe privarse al condenado solo de determinados bienes jurídicos, en correspondencia con el bien jurídico lesionado, y en proporción con el daño causado, por lo que cuando se condena a una persona a la pena de prisión se le esta privando de su libertad, y como pena accesoria el derecho de elegir y ser electo, pero conserva sus derechos fundamentales, los cuales es necesario que sean respetados por lo que considera que solo en la medida que esos derechos se respeten, el Estado puede imponer penas y/o medidas de seguridad, ya que nuestra Constitución dice que todos los ciudadanos son iguales en dignidad y que no se puede establecer diferencias por razones de

acionalidad, raza, creencias religiosas, etc. lo que reafirma el hecho de que el condenado conserva su igualdad con los demás habitantes del territorio y en consecuencia solo deben limitarse en los derechos en que se le privó en sentencia en proporción al bien jurídico lesionado.

Muchas de las reformas que se han producido a lo largo del tiempo se basan en el principio de la humanidad de las penas, las formas de los sistemas penales actualmente giran al rededor de este principio, lo que se puede ver en el hecho de que se está trabajando por la sustitución de las penas privativas de libertad.

**Principio de Legalidad:** Es necesario que durante la ejecución de la pena impere el principio de legalidad en tal sentido las infracciones a la disciplina carcelaria deben encontrarse tipificadas primero en una ley penitenciaria y luego en los reglamentos, al igual que las sanciones a imponer, pues si se pretende un efectivo reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de los reclusos, como presupuesto básico para reinserción a la sociedad, es preciso un auténtico control de la ejecución de la pena de prisión por parte del Juez, para que en esta forma poder hablar con propiedad de legalidad de la ejecución de la pena de prisión.

Es por eso que es importante la aprobación de una ley penitenciaria que establezca cuales son los derechos y obligaciones de los reclusos y que exista a la vez un reglamento que nos de la pauta de aplicación de esa ley para poder establecer cuales son las conductas que deben tipificarse como violatorias a la disciplina penitenciaria, el recluso debe estar informado para que conozca qué puede hacer y qué no puede hacer para que las medidas y sanciones disciplinarias sean legales, debe prevalecer el derecho de inocencia y en determinado momento concedérsele al condenado el derecho a contar con la defensa de un abogado colegiado durante la ejecución de la pena, que presente sus derechos y que intervenga en todas las cuestiones accesorias a la pena. En la ley penitenciaria deben establecerse los beneficios a los cuales tienen derecho los reclusos para que éstos sean igualmente aplicados mediante autorización del Juez executor. La observancia del principio de legalidad es muy importante durante la

ejecución de la pena, por que es en ella en la que el rigor del Derecho Penal se deja sentir con más fuerza y el peso de la ley recae sobre el condenado. Pero ni la sentencia, ni la ley, dicen que se le conculquen sus derechos fundamentales, ni autorizan que se cometa semejante monstruosidad. Con la participación del juez ejecutor se logra la observancia de los principios establecidos y reconocidos a nivel mundial con respecto a los derechos fundamentales de los reos.

Al respecto Ruiz Vadillo dice "En definitiva, es imprescindible que el principio de legalidad esté presente en la ejecución de las penas. La visión unilateral de éste principio referido al establecimiento de delitos, penas y medidas en un proceso sujeto a la más estricta legalidad con una presencia activa de todas las garantías, de muy poco vale si después en la ejecución de las penas privativas de libertad que son las más importantes se lleva a l cabo con olvido o desconocimiento de los mismos principios en el sentido más riguroso y estricto de la palabra".

En el primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, regla número 30 dice: "Un recluso solo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción". Indica además, que ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa.

**Organo Encargado de la Ejecución de la Pena:** Hasta ahora la ejecución de las penas se halla por entero confiada a las autoridades penitenciarias y tiene un carácter puramente administrativo. Pero desde hace algún tiempo va tomando gran difusión la idea de que su ejecución, así como la de las medidas de seguridad consistentes en un internamiento, deben ser completadas con la intervención judicial. Estas autoridades habrían de ejercer vigilancia sobre los derechos subjetivos del preso, como lo son: la libertad, patrimonio y derechos civiles etc., que aun hallándose más o menos limitados por la condena no están abolidos por completo, y deben ser respetados en la ejecución de la pena. Velarían también para que la condena se cumpla conforme a lo dispuesto en las leyes y en los reglamentos, se pronunciarían sobre

do género de medidas que modificaran la duración prefijada de la pena o las modalidades esenciales de su régimen; sobre la suspensión, plazamiento, modificación o sustitución de las medidas de seguridad, así como la prolongación del internamiento o de la liberación de los condenados a base de sentencia indeterminada.

Semejante intervención sería realizada por un Juez delegado, o por una comisión en cada establecimiento penal en la que figuran algunos magistrados.

Estas ideas responden plenamente al principio de legalidad que debe ser la base del Derecho Penitenciario, como lo es del Derecho, así como al de la individualización penal, pero la actuación de la intervención judicial requieren que estas autoridades no se excedan en sus atribuciones usurpando las de las autoridades penitenciarias, lo cual originaría una rivalidad peligrosa cuyos perniciosos efectos percutirían en la ejecución de estas penas.

#### **fundamento legal**

En este sentido estos Juzgados de ejecución, son los Organos jurisdiccionales encargados de la ejecución de la penas, los que surgieron con el Código vigente, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República; que derogó el Decreto Número 52-73 del Congreso de la República, que contenía al anterior Código Procesal Penal, que en el artículo 51 de la ley citada establece: " Los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ella se relacione, conforme establece este código".

En otro sentido el cuerpo normativo anteriormente citado establece, que la sentencias no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes, debiendo entender que al decir firmes se refiere que hayan agotado las dos instancia indicadas en la Constitución Política de la República en el artículo 211, y sus recursos que correspondan y que las partes se encuentren debidamente notificadas, así como el recurso de Casación y el Amparo; con lo cual se daría cumplimiento a los principios de legalidad y debido proceso.

A continuación me permitiré transcribir algunos artículos del código anteriormente citado, que por su importancia es necesario

mencionarlos ya que los mismos se refieren a la ejecución de la condenas penales, su cómputo y su extinción.

El artículo 493 de la norma anteriormente citada indica: "La condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes. A tal efecto, el día en que devienen firmes se ordenará la comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirá los autos al juez de ejecución.

Cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remitirá ejecutoria, al establecimiento en donde debe cumplirse la prisión, para que se proceda según corresponda. Si estuviere en libertad, ordenará inmediatamente su detención y una vez aprehendido procederá conforme a esta regla.

Ordenará, también, las copias indispensables para que se lleve a cabo las medidas para cumplir los efectos accesorios de la sentencia: comunicaciones, inscripciones, decomisos, destrucción y devolución de cosas y documentos".

El artículo 394 en su parte conducente preceptúa: "El juez de ejecución revisará el cómputo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención, y determinará con exactitud la fecha en que finaliza la condena y, en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado podrá requerir su libertad condicional o su rehabilitación.

La resolución se notificará al Ministerio Público, al condenado y a su defensor, quienes podrán observar el cómputo dentro del plazo de tres días. El cómputo quedará aprobado al vencer el plazo sin haber sido observado o al decir el juez de ejecución sobre las observaciones planteadas.

El cómputo es siempre reformable, aun de oficio, cuando se compruebe un error o nuevas circunstancias lo tornen necesario".

El artículo 495 preceptúa: "El Ministerio Público, el condenado y su defensor podrán plantear incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena. El juez de ejecución los resolverá, previa audiencia a los interesados, salvo que hubiera prueba que rendir, en cuyo caso abrirá el incidente a prueba.

Los incidentes relativos a la libertad anticipada y todos aquéllos en los cuales, por su importancia, el juez lo estime, serán resueltos en audiencia oral y pública citando a los testigos y peritos, que deben comparecer durante el debate”.

El artículo 498 indica: “ El juez de ejecución controlará el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario; entre otras medidas, realizará las inspecciones de establecimientos penitenciarios que sean necesarias y podrá hacer comparecer ante sí a los penados con fines de vigilancia y control. A tal fin, podrá delegar la función en inspectores designados para el caso.

El juez deberá escuchar al penado sobre los problemas que enfrentará inmediatamente después de recuperar su libertad y procurará atender aquellos cuya solución esté a su alcance”.





## CAPITULO IV

### ANTECEDENTES PENALES

#### Definición

Al referirse a Antecedentes Penales, Manuel Ossorio dice que es reunión de datos relativos a una persona en los que se hace constar la existencia de hechos delictivos atribuibles a la misma y que se aportan a los autos de un juicio criminal para determinar la mayor o menor responsabilidad del inculcado, en caso de ser condenado en el delito que se imputa.

En este sentido Manuel Grosso Galván indica que la significación gramatical de antecedentes: "acción, dicho o circunstancia anterior que sirve para juzgar hechos posteriores", y que buscar una definición jurídica de antecedentes penales es prácticamente imposible.

#### Significación de los Antecedentes Penales:

La significación gramatical de antecedentes, de acuerdo al diccionario manual e ilustrado de la lengua española dice: "Acción, dicho o circunstancia anterior que sirve para juzgar hechos posteriores", bastante significativa no sólo de lo que es en sí, sino también de su utilidad. Buscar una definición jurídica de antecedentes penales es prácticamente imposible, los autores han preferido definir siempre el registro o la Rehabilitación; el mismo legislador ha omitido definición alguna sobre que sean los antecedentes penales, optando por referirse a los mismos como consecuencias de las condenas o a la hora de establecer su cancelación. Podemos definirlos como la constatación de faltas pronunciadas contra un individuo, de la adopción de las medidas de seguridad o de la mera declaración en rebeldía del mismo. Identemente esta constatación física de una pasada relación con la administración de justicia tiene sentido en tanto sirve para valorar o juzgar hechos posteriores. De este modo y sin que exista razones verdaderas para ello, los antecedentes se convierten en elemento fundamental no sólo de conocimiento del pasado sino como una situación del presente. Como bien lo afirma **Giancarlo Baronti** "la

razón de ser por la que el archivo judicial contiene documentos de pasado no se deriva de su utilidad futura, sino al contrario porque reviste un interés contingente e inmediato", así como "representa un destacado monumento a la continuidad y a la inevitabilidad de dominio y suscita una sensación, al mismo tiempo tranquilizadora e inquietante."

Frente a este planteamiento de unos antecedentes penales absolutamente válidos en cuanto que cumplen una finalidad de control o de evaluación de conductas, hay que ver desde el punto de vista puramente de Derecho positivo cual es el alcance que los antecedentes penales poseen o al menos cual es la misión que la estructura jurídica les ha asimilado. Esquemáticamente podemos decir que los antecedentes penales tienen como misión "el comprobar la existencia de anteriores infracciones jurídico-penales, cuando de las mismas se derivan importantes consecuencias tales como la agravante de reiteración o reincidencia o la punición como delito de un hecho que por sí solo hubiera merecido la consideración de falta", también tiene su repercusión a la hora de estimar la habitualidad criminal en los casos en que la misma constituye un elemento típico, o un indicio de peligrosidad.

Por último ejercen un papel definitivo a la hora de la concesión de la libertad condicional, ya que el Código Penal establece muy claramente que sólo pueden ser beneficiarios de la misma quienes delinquen por primera vez, haber observado buena conducta durante su reclusión y que se haya restituido la cosa y reparado el daño en los delitos contra el patrimonio (artículo 80 del Código Penal).

Como vemos, los antecedentes cumplen una muy variada función en nuestro ordenamiento, y por ello no debería ocupar ese puesto secundario y poco definido que en la actualidad tiene dentro de los estudios dogmáticos. En este sentido lo primero que se nota es una falta absoluta de normativa que regule la función y procedimiento de los mismos, como más adelante tendremos ocasión de comprobar, la normativa existente está en extremo difusa por no decir que es inexistente. En su momento se comprobaba como ni tan siquiera la Rehabilitación o el Registro cuentan con una regulación clara y eficaz.

formas de todos los rangos y toda ellas desfasadas se aglutinan para ar una imagen caótica del tema, hasta el punto de que muchas de las normativas existentes ni se aplican ni se conocen por aquellos que están obligados a su aplicación diaria.

Entre las funciones enumeradas de los antecedentes penales hemos omitido intencionalmente todas aquellas que no son detentadas desde un punto de vista procesal, o lo que es lo mismo todos aquellos condicionamientos que escapan al puro ámbito de la aplicación de la norma penal. Son misiones o finalidades de tipo particular que le otorgan un carácter negativo evidente, a la par de constituir un elemento altamente estigmatizante. De un lado la exigencia de presentación del certificado de antecedentes penales para la inmensa mayoría de actividades sociales y profesionales relacionadas con el estado entorpecen o impiden a quienes fueron penados el ingreso en los cuerpos del Estado, la obtención del pasaporte, la de permiso de armas, residencias, prestamos fiduciarios, etc., y desde el punto de vista puramente particular, es indudable que la solicitud de certificaciones de antecedentes penales para la obtención de un puesto de trabajo es cada día más usual, lo que es peor abiertamente anticonstitucional.

Entramos aquí ya en el planteamiento de los intereses y de las finalidades, no solo de la institución que nos ocupa en concreto, es decir, de los antecedentes penales, sino de una valoración mucho más global y valorizada de los fines del Derecho Penal y más en concreto de las penas. A modo de planteamiento esquemático, hay que concluir, o al menos aceptar como premisa de este trabajo que habida cuenta de la incidencia negativa de la existencia de antecedentes penales podemos afirmar que las consecuencias del delito no se agotan con la pena, o si se prefiere que la condena no es suficientemente dura como para saciar el débito que el delincuente contrae con la sociedad a la hora de delinquir. Afirmaciones éstas realmente importantes en cuanto que muestran por tierra toda una idea del Derecho Penal que presenta el hecho delictivo con una alteración de la norma a la que se le sanciona con una pena, cumplida la cual el sujeto vuelve a recuperar su posición en la sociedad, en cuanto ya ha satisfecho su culpabilidad, la realidad nos muestra un mundo diferente, en el Derecho Penal no es sino el

resultado del conflicto de intereses, entre los que predominan los intereses particulares de la clase dominante, y cuyo desarrollo va unido indefectiblemente al de los medios de control, lo que nos conduce más que a un Estado de Derecho a un Derecho de Estado, y en este sentido hay que decir que los antecedentes penales cumplen una función clara y definida en cuanto al control y a la estigmatización del delincuente, funciones ambas que ayudan indudablemente a la reproducción del sistema en sí.

La realidad nos demuestra que efectivamente, como dice **Roxin**, "muchas veces la pena privativa de libertad se prolonga como una sombra para el condenado para el resto de su vida", y ello es debido fundamentalmente al relieve y eficacia alcanzado por el registro de antecedentes penales, así como a la generalización de sistemas de control tan perfeccionado como puede ser el de los antecedentes penales. El sistema de control actual ha venido a demostrar que los antecedentes penales constituyen una secuencia importante de la imposición de una condena, tan importante o más que la propia condena y que, sin embargo no es tomada en consideración a la hora de imponerse la misma. Los antecedentes penales, son sin discusión alguna, el mayor impedimento que hoy en día tienen los condenados para alcanzar su reinserción en la sociedad y, sin embargo son sistemáticamente ignorados a la hora de hacer un balance sobre el sistema de penas y medidas, son como dice Fritz Hartung, peores que la marcas a fuego que se utilizaban en la edad media, ya que le da un carácter indeleble al condenado prácticamente de por vida y no sólo frente a las autoridades, sino que incluso frente a los particulares.

El sistema en sí no puede ser más elemental; consiste pura y llanamente en conservar todas las sentencias pronunciadas, así como las medidas de seguridad aplicadas, no ordenadas por éstas, sino por las personas a las que se les aplica la condena o adopción de medidas correspondientes. Esta clasificación de personas que alguna vez hayan entrado en conflicto con la ley posee un doble interés; en primer lugar sirve a la administración de justicia para incrementar la pena en base a teorías más o menos acertadas, constituyendo la base de la agravante de reincidencia, y por otro lado, se da acceso a los particulares para que de

sta forma tengan una información oficial sobre el comportamiento de una persona en concreto.

No hace falta decir, que al menos desde punto de vista de la mitante que constituyen los antecedentes penales, la condena se extingue con su cumplimiento, y además ésta debería extinguir todas las demás consecuencias que trae anexas la comisión de un hecho delictivo, o lo que es lo mismo, el derecho del condenado a presentarse sin mancha, una vez que ha cumplido su condena.

Tenemos pues, antecedentes cuyas consecuencias se prolongan más allá del cumplimiento de la condena, a pesar de que existe también un ordenamiento jurídico que incluso a nivel constitucional proclama como finalidad principal de la pena la resocialización del delincuente.

En cuanto a la rehabilitación regulada en el artículo 501 del Código Penal, del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, tendremos la oportunidad de comprobar como las normas de este articulado han motivado un buen número de disposiciones que con desigual fortuna más que resolver problemas, lo que a hecho es crearlos sin que pueda decirse que el panorama actual sea especialmente brillante.

El derecho que rige tanto los antecedentes penales, como su registro administrativo, por excelencia el Registro, ha de respetar dos compromisos: el de la reintegración del delincuente a la sociedad y el de los intereses sociales que aspiran a un cada vez mayor control del ciudadano.

Habría que optar por un registro que sea sólo usado por Jueces y Tribunales para la determinación de la pena frente a un registro como el actual, basado en el hipotético que asiste a los empresarios, entre ellos su propia administración, a conocer a sus trabajadores, con la hipotética esperanza de que los antecedentes penales ayudan a contener al delincuente. La desaparición de los antecedentes penales se presenta como algo necesario a al menos deseable, ni en la prevención del delito ni en la fundamentación de la pena podemos encontrar fundamentos para continuar o fomentar la existencia de los antecedentes penales. Al contrario, hay que insistir en la idea de que el autor del delito no debe recibir más pena que la impuesta legalmente por los Tribunales de

Justicia, y en este sentido resulta del todo impropio prolongar los efectos de la misma a través de los antecedentes penales. Bastante es saber todo lo que la condena penal significa para el autor del delito como disminución de su prestigio social, para que además reflejemos esa situación permanentemente cada vez que ese individuo desea integrarse a la sociedad, al solicitar su carencia de antecedentes penales. Por ello es conveniente no olvidar que las propias sanciones sociales son normas sobre normas, es decir, técnicas para asegurar conformidad que gozan ellas mismas de aprobación, por lo que es lógico pensar en que los antecedentes no hacen sino crear en la población un estado de conciencia negativa hacia a sus poseedores con lo que indirectamente los reafirman en un rol de delincuentes que no necesariamente ha de ser el suyo. El sistema de sanción conexas a una regla es eficaz por que proclama la medida en que un individuo ha llegado o no a realizar lo que él y otros creen que debería ser, en términos más abstractos se proclama el cumplimiento o desviación por el individuo respecto de las reglas en general. En este sentido los antecedentes penales y el registro no son sino la punta de un iceberg que esconde en su base todo un sistema de control y represión, que actúa prácticamente en libertad y sin límite alguna potenciado por la propia estructura jurídica del sistema.

Frente a la imputación de un acto jurídico y culpable hay que establecer una distinción básica entre la comisión del acto, la expresión de lo que uno ha cometido, junto a la evaluación por los otros de lo que uno no ha cometido, y, por último las comunicaciones sobre el acto y evaluación de los mismos, como es el caso de las comunicaciones de los Juzgados, que realizan a la Dirección de Estadística Judicial para la anotación de antecedentes penales a personas que han sido previamente sentenciadas por la comisión de hechos delictivos. Es precisamente en esta última cuestión donde los antecedentes penales cumplen una misión primordial, hasta el punto de que poco a poco están consiguiendo que la visión tradicional que el control social ejercida por Jueces y Tribunales de paso a un control social ejercido más allá del cumplimiento de la condena, más allá de las cárceles o presidios, un

ontrol permanente y generalizado que obviamente acabará con barcarlo todo.

Lo que a niveles de microsociología es evidente, es decir que uando un individuo llega a la presencia de otros, éstos tratan por lo omún de adquirir información acerca de él o de poner en juego la oseen, ha sido potenciado a nivel de macrosociología de manera que adie confía en lo que uno dice de sí mismo, por lo que tiene que resentar pruebas documentales, y éstas sólo serán válidas en cuanto an suministradas de un modo oficial; en este sentido se puede decir ue los antecedentes penales son un arma cargada de futuro, de un futuro que ni los más optimistas pudieran soñar, en definitiva la oiedad está organizada sobre el principio de que todo individuo que osee ciertas características sociales tiene un derecho moral a esperar ue otros lo valoren y lo traten de un modo apropiado, pero teniendo resentente siempre que la sociedad no perdona jamás y menos a los erdedores.

La hegemonía supone sometimiento obtenido a través del onsenso, mientras que el dominio recurre a la fuerza de las itituciones, y es precisamente a través de Instituciones como las que on objeto de nuestro estudio como el Estado moderno puede ejercer n sistema de control más sutil y si es permitida la expresión "más mpio", en cuanto se lleva a cabo por un poder que al menos óricamente, es independiente: el sistema Judicial. En una sociedad aracterizada por las relaciones sociales de múltiples estratos e npersonales , existe una creciente necesidad de controles formales del erecho y de la Administración social que la protege, incluyendo la utoridad judicial; el Estado es cada vez más fuerte y cada vez terrelaciona más sus poderes, legislativos, judicial y ejecutivo, sin que uepa ya hacer tal distinción con un carácter absoluto.

Todas esta consideraciones sociopolíticas, sin duda útiles e teresantes, no pueden sustituir, sin embargo el planteamiento istrictamente jurídico del tema, que nos va permitir hacer un balance en rofundidad del sistema que admite esa dicotomía entre la persecución anal y rehabilitación social, entre reinserción social y estigmatización través de los antecedentes penales. Pero antes de pasar a ese estudio



de la norma positiva que contempla esta realidad social inalterable que es el binomio control/represión, es necesario aunque sea muy brevemente, plantearnos una valoración de los antecedentes históricos de la marca penal y de su derivación hasta los actuales antecedentes sin perder nunca la vista de la historia de los antecedentes no es sino un reflejo fiel de la historia del sistema y de los miedos y deseos de la clase social que lo ha detentado, así como de sus limitaciones.

### **Origen de los Antecedentes Penales:**

La historia o la evolución de la marca penal, que es lo que definitivamente representa los antecedentes penales, no es sino la historia apasionante de los medios de control estatales, sólo si somos capaces de enmarcarlos dentro de ese espacio, podremos sonsacar ese espíritu de la Institución que aún hoy se nos oculta y escatima bajo extraños presupuestos defensistas. Es esencial pues, comprender esta interrelación entre poder y saber, que poder y saber se implican directamente el uno al otro; pero existe relación de poder sin constitución correlativa de un campo de saber, ni del saber que no suponga y no constituya al mismo tiempo unas relaciones de poder, es algo que se evidencia no sólo en el conocimiento de la pena, sino también del penado. Este y no otro es el origen último de la marca penal, el poder como tal tiene necesidad de controlar al delincuente más allá de los límites establecidos por el cumplimiento de la condena por dos motivos: en primer lugar, para comprobar hasta qué punto la pena impuesta ha sido eficaz y, en segundo lugar, para poder reproducir de un lado la delincuencia social necesaria y de otro aumentar la represión en aquellos sectores que demuestren una especial virulencia contra lo establecido.

Técnicamente y como posteriormente pondremos de relevancia, esta institución de la marca penal, física en un primer momento y a través de los antecedentes después, se encuentra muy ligada a técnicas procesales tendentes a la agravación de las penas establecidas en aquellos supuestos en los que se observase una mayor peligrosidad de los procesados, demostrada por su recaída en una situación delictiva.

uego conforme el poder político ya centralizándose y logra imponer un sistema orgánico represivo capaz de llegar a todas las capas sociales y a todos los lugares, esta primera función de los antecedentes como informativa de Tribunales se va a hacer acompañar por una función social que hará perdurar la condena más allá de su extinción, dificultando la reincorporación del condenado a la vida normal, lo que produce una abierta contradicción entre los fines de la pena y los antecedentes penales. Por tanto y haciendo referencia a la evolución histórica de los antecedentes penales, habría que hacer una gran división, antes y después de la implantación de la burguesía como clase social dominante. Hecho que se va producir en momentos diferentes en cada nación, pero del que se puede tomar como arranque la Revolución francesa. Antes de ese cambio en el panorama político universal, no debe hablar ni de antecedentes penales ni de Rehabilitación, ni por supuesto, existía Registro alguno de Penados, esto creo es realmente importante tenerlo presente, ya que si esta evaluación socio-política de Institución es difícil su comprensión.

Si buscamos un antecedente legislativo, quizá las primeras manifestaciones puedan situarse en la Edad Media, donde ante la imposibilidad de conocer los antecedentes delictivos de los procesados establece la marca penal como único sistema válido de poder comprobar si una persona había tenido o no anteriores experiencias con Ley.

Vemos, pues cómo la insistencia de "delinquir" es considerada como causa suficiente para aumentar la pena, y ello es evidente en la misma práctica, ya que cuando se advierte que el reo ya estuvo metido a condena aunque fuera por muy diferente delito, se suele acudir a los antecedentes del reo.

El problema que se planteaba para la valoración de la reincidencia de la reiteración era, pues un problema eminentemente práctico; cómo saber si un hombre es o no reincidente? La solución no se dejó perar: "El único modo de reconocer a los reincidentes era marcarlos en sus cuerpos, bien cortándoles las orejas, dándoles en ellas unas

tijeretadas, o bien poniéndoles alguna otra señal, como grabarles fuego una "L" en la espalda o debajo de un brazo. (7)

No obstante, estas marcas no tuvieron mucha aceptación, aunque con carácter general puede decirse que fue una práctica usual en toda Europa.

Como muy acertadamente expone TOMAS Y VALIENTE, las consecuencias prácticas de esta situación es que si bien era cierto que la reincidencia era causa para la agravación de las penas no era, si embargo, de fácil determinación en cuanto no existía un reflejo documental de la misma, por lo que el delincuente habitual lo que tenía que hacer era simplemente no reincidir en la misma localidad, ya que allí era más fácil la determinación de esa reincidencia, produciéndose un trasiego de delincuentes de un lugar a otro, que en parte vino a caracterizar a la picaresca del momento

A pesar de lo dicho, es necesario no olvidar que aunque de una manera poco sistemática, la marca penal se aplicaba, como lo demuestran numerosos Autos y Actas de tormento, en los que no sólo se dice la pena señalada, sino que además se especifica que los delincuentes sean "sellados" como tales. (8)

Precisamente esa falta de sistemática a la hora de aplicar la marca va a convertir a la misma más en una pena que en una evidencia de la misma. Ya se explicarán más adelante las interrelaciones existentes entre la Rehabilitación y los antecedentes penales, y de cómo aunque ello parezca como una incongruencia, la primera existe con antelación a los segundos, esta situación, aunque curiosa, es expositiva de una situación dada y como tal significativa; efectivamente, tras este período de paso de la Edad Media a la Edad Moderna, en donde vemos que existe la marca como sistema de memoria, judicial, poco van ganando terreno las teorías que abogan por la reincorporación, o mejor aún por una suavización, de las consecuencias sociales de la pena, el tiempo vendrá a limitar la Rehabilitación a lo que constituye quizás el último bastión de las consecuencias del delito y de la sentencia impuesta por el

7. - Grosso Gaiván, Manuel. Los Antecedentes Penales, Rehabilitación y Control Social. Barcelona, Bosch, 1983. Pag. 15

8. - Grosso Gaiván, Manuel. Los Antecedentes Penales, Rehabilitación y Control Social. Barcelona, Bosch, 1983. Pag. 16

ismo: los antecedentes. Es pues normal que ese derecho de gracia pretendido como parte ineludible del poder desde tiempo inmemorial, haya recobrando un aspecto legal de derecho, conforme ese poder se va transformando.

La contradicción existente entre unos intereses resocializatorios, proclamados formalmente por las leyes como uno de los fines de la pena, y la estigmatización que acarrea la existencia misma de unos antecedentes penales más allá de la extinción de la condena, es algo que ha sido puesto casi sin excepción de manifiesto por todos los autores que ha tocado, aunque sea de pasada el tema, sin embargo la tendencia real ha sido el aumento de esa contradicción, en el sentido de que no sólo se ha favorecido una mayor publicidad del Registro, sino que incluso se ha impuesto casi con carácter obligatorio en todos los sectores sociales la presentación del certificado de penales, lo que favorece a una mayor discriminación, si cabe entre los que hayan cumplido alguna condena y aquellos que no han tenido relación alguna con la Ley, por lo que puede hablarse de que en este caso estamos ante una situación en que la normativa estatal ha sido un medio para la estigmatización del delincuente, quizás el más importante, en contra de los presupuestos rehabilitatorios que al menos en teoría y que al menos en teoría debería perseguir.

Continuando con esta evolución, nos encontramos en el momento actual, en donde de un lado la estabilidad del control estatal permite en cierta manera que se abogue por una cierta flexibilización de toda normativa referente a los antecedentes; así la corriente generalizada ha sido la de ir limitando la publicidad del Registro, y la de favorecer la cancelación de los antecedentes y sus secuelas. Este cambio de dirección hay que enmarcarlo dentro de una paulatina evolución de los medios de control, que parecen poco a poco ir adoptando nuevas formas menos controladas por la sociedad, de esta modo asistimos a un aumento, en la eficacia y en sus funciones, de los archivos policiales, que de una forma clara irán sustituyendo a los penales cuando éstos se encuentren tan limitados en su utilización que no sirvan como elementos de diferenciación social. A la par hay que plantearse una realidad social que no está dispuesta a admitir al delincuente, sea de la

clase que sea y que esgrime su legítimo derecho a la represión. ¿Quién no se plantearía ciertas dudas al contratar como profesor de sus hijos un condenado por violación de un menor?, ¿o de emplear en su negocio a un condenado por estafa?. Esta es quizás la otra cara de la moneda: la segregación social como defensa de la comunidad frente a los que han violado las normas de convivencia; desgraciadamente no existe una respuesta coherente para estas cuestiones.

El trabajo que aquí se realiza pretende, ante todo, ofrecer una visión completa de los antecedentes penales, su regulación positiva, su estructuración administrativa a través del Registro y su cancelación por medio de la Rehabilitación, llevada a cabo por medio de los Juzgados de Ejecución Penal y Dirección de Estadística Judicial como encargados de ello.

Hay que hacer una especial mención al futuro de los antecedentes penales y a su definitiva concatenación con los problemas que plantea la introducción del campo de la cibernética y de la informática en el mundo del Derecho. Si poco a poco asistimos a una cada vez mayor relevancia de la técnica en el mundo jurídico, esta situación se agudiza en el caso de los antecedentes penales. Hoy por hoy, puede decirse que la mayor penetración de la mecanización de procesos jurídicos se está haciendo precisamente mediante la computarización de los elementos de control, de ahí que la total mecanización de los Registros puede darse ya casi por definitiva. Este cambio de situación no sólo plantea nuevos problemas técnicos, sino que además en el caso de Guatemala se sitúa en una realidad que carece absolutamente de normas que lo regulen, esta ausencia total y absoluta de normas que contemplen la nueva situación mecanizada es altamente preocupante, pues deja en manos de una práctica funcional algo tan fundamental como lo son los antecedentes penales y su procedimiento de archivo, al tenerse contemplado extender certificados de antecedentes penales, también a través de los bancos del sistema, labor que esta confiada en forma exclusiva a la Dirección de Estadística Judicial hasta ahora.

La defensa de los derechos de todos los ciudadanos, así como una mínima coherencia legal exigen, no sólo la clasificación de la normativa vigente al respecto, sino una puesta al día coherente y eficaz, en donde

que un lugar predominante la resocialización del delincuente, y si lo no es posible al menos la no estigmatización de él, que el mismo estado fortalece por medio del propio sistema penal existente.

#### **A REINCIDENCIA:**

En primer lugar, habrá que definir la reincidencia como: Comisión de una infracción penal por parte de quien, con anterioridad a la misma, ha sido condenado por otra infracción penal. La relación con los antecedentes penales es pues evidente, en cuanto estos son los encargados de demostrar la existencia de condenas anteriores; puede decirse que el instrumento necesario para la apreciación de la reincidencia no es otro que los antecedentes penales, hasta tal punto esta dependencia es cierta que en muchas ocasiones unos y otros se encuentran tan entrelazados que es difícil distinguirlos entre sí. Cabe preguntarse sino será la reincidencia uno de los efectos fundamentales de la existencia de los antecedentes penales, ya que sin la existencia de estos no cabría la apreciación de una hipotética mayor peligrosidad en los delincuentes que vuelven a cometer acciones delictivas.

Se debe partir de la base de que la eficacia de un sistema penal se fundamenta en la corrección de los delincuentes y no en la mayor o menor eficacia de la represión ejercida en base a una prevención general efectiva, sea como fuere lo cierto es que las cifras de reincidencia son altamente alarmantes, así como demostrativas del efecto estigmatizante poco resocializador de la condena; la recaída en el delito tiene en el delito tiene sin duda alguna significación, no sólo para una correcta evaluación de los hechos, sino también para una acertada calificación de los sujetos que la realizan. Demuestran de un lado, que o bien la sanción precedente no fue lo suficientemente fuerte como para suadirla de futuras acciones delictivas, o bien que las consecuencias sociales de la anterior condena han sido tan decisivas que no le han permitido una solución distinta que la de la vuelta a una situación delictiva; la verdad es que se puede decir de que cada día hay más reincidencia, lo que produce cierto desasosiego dentro del campo político criminal, aunque por otro lado evidencia la selectividad de las instituciones represoras además de una permanencia en estados

delictivos en sectores de la sociedad muy concretos, lo que a su vez permite una cierta eficacia y facilidad en su represión.

Como hemos ido viendo la importancia de la significación de la reincidencia a nivel de política criminal, así como su relevancia en relación a la población delictiva nacional, por lo que es importante hacer un balance de los efectos que acarrea la existencia de unos antecedentes penales a la hora de determinar la reincidencia y las consecuencias de éstos. En primer lugar y como base fundamental de significado jurídico positivo de la reincidencia, hay que decir, que esta es una causa de agravación de la pena, pudiendo llevar a elevar en un cierto porcentaje la misma en el caso de que esta reincidencia se repeta, es decir en el caso de que se de la multirreincidencia.

Para EUGENIO CUELLO CALÓN, indica que entre las causas agravantes de la culpabilidad destaca por su trascendencia, por ser reveladora de una especial peligrosidad, la reincidencia y que su valoración y tratamiento es actualmente uno de los problemas más graves entre los planteados en el derecho penal moderno. El continuo aumento de la reincidencia y de la criminalidad profesional, que en todas partes se señala, presta cada día mayor interés a esto; todo esto justifica que se estudie por aparte lo que es la reincidencia (9)

**Reincidencia**, significa la situación del individuo que después de haber sido juzgado y definitivamente condenado por un delito comete otro u otros, en determinadas condiciones. (10) Cuando el delincuente comete un delito de distinta clase que el anterior por el que fue juzgado y condenado, su reincidencia se denomina genérica, si recae en delito de clase igual o análoga al anterior se denomina específica. La persistencia en el delito que se exterioriza en la reincidencia ha originado desde muy antiguo una agravación de la pena para el reo que por sus continuas recaídas aparece como un delincuente más perverso.

La razón de la agravación según CARRARA, citado por Eugenio Cuello Calón (11), es opinión compartida por otros autores, es la insuficiencia relativa de la pena ordinaria, insuficiencia demostrada por el nuevo delito.

9.- Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona 1980. Pag. 13, Tomo I V. 2  
10.- Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona 1980. Pag. 13, Tomo I V. 2

Los criminalistas modernos sostienen que se puede, como hasta ahora se ha hecho, seguir considerando al reincidente como a un delincuente ordinario que une un delito más a otros anteriores; sin embargo el reincidente no siempre es un delincuente crónico peligroso, a veces es producto de un influjo pasajero, por ejemplo una situación económica angustiosa que puede no volver a presentarse, pero muchas veces los reincidentes son individuos inclinados al delito, con una persistente conducta criminal y perteneciente a una clase social en extremo peligrosa, como los sujetos socialmente peligrosos que necesitan un tratamiento especial; la reincidencia es la base común de las gravísimas variedades criminales que se denominan delincuentes habituales, delincuentes profesionales y delincuentes incorregibles. Podemos definir al delincuente profesional como el delincuente habitual que vive en todo o en parte de las ganancias del delito.

La apreciación de la agravante de reincidencia, así como el tratamiento especial que en algunos países comienza a aplicarse a los delincuentes habituales, no sería posible sino existieran medios ciertos y seguros para probar la anterior delincuencia de los reos que comparecen ante los tribunales, estos medios son los Registros penales y los procedimientos de identificación.

Los Registros penales tienen como fin la inscripción oficial de los nombres y condiciones personales de los condenados, y en algunos países, la de los procesados en rebeldía, la de los delitos por ellos cometidos, las condenas impuestas, y la expedición de las inscripciones, por las autoridades judiciales, a organismos oficiales y a particulares.

#### **Garantía Constitucional (art. 22 CPR.)**

En relación a los antecedentes penales y policiales, la Constitución Política de la República de Guatemala que entró en vigencia el 14 de enero de 1986, garantizan que no son causa para que a las personas se le pueda restringir los derechos contenidos en la misma, por lo que a continuación transcribiré el artículo de la Constitución que lo contiene.





**Artículo 22.- Antecedentes penales y policiales.** “Los antecedentes penales y policiales no son causa para que a las personas se les restrinja en el ejercicio de sus derechos que esta Constitución y las leyes de la República les garantizan, salvo cuando se limiten por ley, o en sentencia firme, y por el plazo fijado en la misma”.

Como puede verse del contenido de la norma citada, las consecuencias prácticas más evidentes son la perpetuación del estigma penal, que no es sino un prolongar los efectos de la pena más allá de la misma, y una mayor dificultad para el condenado a la hora de reintegrarse en la sociedad guatemalteca. Como es fácil de deducir, esto entra en contradicción evidente no sólo con el texto constitucional, sino también con otras disposiciones como lo es el artículo 19 del cual hicimos relación en otro capítulo, y cuyo contenido nuevamente transcribimos:

**Artículo 19 .- Sistema penitenciario.** “El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

- a) Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o de hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;
- b) Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y
- c) Tiene derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata.

El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo”.

Que los fines de la pena no sean sólo de prevención especial, sino la reeducación como la reinserción a la sociedad, aparecen como conceptos enfrentados al Registro de Antecedentes Penales; más concretamente se puede decir que los Antecedentes Penales se enfrentan sobre todo a la reinserción social del delincuente. Ya se expuso anteriormente, las dificultades que los antecedentes aportan al sentido de reincorporarse a la vida social; estos margina y separan por ende sean un precepto abiertamente opuesto al de “reinserción social”.



## CAPITULO V

### REGISTRO DE ANTECEDENTES PENALES:

#### Concepto y Contenido

Básicamente, podemos afirmar que el Registro de Penados y Abeldos es, como su propio nombre lo indica, un Registro, es decir, un lugar donde se puede registrar o ver algo, (1) en este caso, los hechos cometidos por los penados, procesados declarados culpables a través de la sentencia condenatoria, siempre que los hechos sean de carácter penal, pues se trata de un Registro Penal.

Este Registro de Penados o Registro de Antecedentes Penales, que como más vulgarmente se le denomina, depende de la Dirección de Estadística Judicial, dependencia administrativa del Organismo Judicial, Registro de antecedentes es realmente un Registro penal, es decir, es un centro que suministra solamente información penal, al menos en teoría.

Habría que hacerse la pregunta de ¿Quién tiene la capacidad para utilización de este centro de información penal? esta es una de las cuestiones básicas que se plantea a la hora de analizar el Registro; el problema no es sólo la limitación de la información recogida, sino además el conocer perfectamente quien tiene acceso a dicha información, y más aún hasta qué punto se hace uno responsable de la información legalmente suministrada o recibida, cuestión esta última que no ha sido planteada por la doctrina en la profundidad que debería haberlo sido, ya que puede plantearse cuestiones que afecten

directamente al artículo 22 de la Constitución Política de la República Guatemala. En principio, el Registro de Penados a cargo de la Dirección de Estadística Judicial debería de tener como misión suministrar información a la propia Administración de Justicia, es decir, a los Juzgados y Tribunales, en segundo lugar a organismos

públicos y en último lugar a los interesados propiamente. Nada ~~hay que~~ justifique un abanico tan amplio de posibles beneficiados de la información registral.

### **Información Oficial**

Con carácter general, puede decirse que sólo es obligatorio dar información contenida en el Registro de los penados a cargo de la Dirección de Estadística Judicial, en los casos en que las solicitudes provengan de Juzgados, Tribunales y Organismos oficiales. El problema evidentemente, aparece a la hora de querer delimitar el amplísimo término de organismos oficiales, y es realmente un problema porque con la actual normativa vigente nos encontramos con que el Registro de penados, está prácticamente abierto sin límite alguno para cualquier órgano de la Administración, lo que es absolutamente desorbitado.

En mi opinión los "organismos de estado competentes" sólo pueden ser la Policía Nacional Civil, Instituciones Penitenciarias y las Fiscalías; en base a que estos organismos les resulta más económico y rápido acudir a la Dirección de Estadística Judicial. Un acceso sin limitaciones por parte de cualquier organismo oficial en una sociedad como la actual, en donde los campos de lo privado y de lo oficial están cada día más borrosos, haría del principio de la información oficial algo aún más irreversible de lo que es en estos momentos, y los intentos de rehabilitación es algo meramente ilusorio; en este caso sería más cómodo llevar cada uno en sus documentos de identidad su pasado delictivo en caso de poseerlo, pero no se trata de esto, de lo que se trata es de defender dentro de lo que es posible, la esfera de lo privado frente a lo público, al individuo frente a la ingerencia de lo estatal, y sólo ésta es pues, la única razón válida a la hora de determinar una limitación de los órganos estatales con facultad de acceder libremente a la información del Registro.

No es suficiente delimitar los órganos de la administración que tengan derecho a dicha información, sino que además sería necesario limitar los casos en que dichos organismos tienen derecho a esa información, y abrir una serie de responsabilidades en el caso en que dicha información se utilice para otros menesteres o simplemente, se

ada a organismos o personas que no tengan derecho a la misma, <sup>habría</sup> pues, que establecer un control no sólo a la hora de dar la información, no también en un momento posterior a la cesión, sobre todo si se trata de organismos de la Administración del Estado.

Afortunadamente, se observa una tendencia generalizada a la limitación en el ámbito de la concesión de la información, pero aún estos son los tiempos en que solamente la autoridad judicial tenga acceso a la misma. Se afirman que la información no es de libre acceso, pero no deja de ser una realidad el que aún hoy se sigan solicitando los antecedentes penales para multitud de oposiciones o de simples puestos de trabajo, en base a realizar una simple y burda discriminación de los solicitantes. No obstante no hay que olvidar que sí bien es cierto que el público en general no tiene acceso a la información del Registro, sí se puede proporcionar información negativa de antecedentes penales, es decir certificaciones en las que no conste que una determinada persona haya sido sancionada con una pena por la comisión de un delito.

### **Los Tribunales de Justicia**

Son los órganos de los que ha partido la información primera y por lo tanto y en principio, la utilización posterior de esta información de esta información parece que nunca ha sido cuestionada. Las razones dadas para ello han sido múltiples, pero en los últimos tiempos la que ha prevalecido es la necesidad que tienen los órganos jurisdiccionales de conocer los antecedentes penales de las persona sometidas a juicio, para así poder determinar perfectamente la pena, en base a una hipotética individualización de la misma. Otras razones más contundentes y la vez menos humanitarias, están en los efectos que los propios antecedentes tienen, y que sólo aquí pueden ser aplicados con toda seguridad; así por ejemplo el efecto de aumentar la pena en caso de reincidencia, aquí hay que hablar de nuevo de las contribuciones existentes entre los hipotéticos fines de la pena y los antecedentes penales; soluciones a esta utilización de los antecedentes penales por los Tribunales, no existe ninguna, ya que se puede decir que la idea misma de los antecedentes está basada en la posible utilización posterior por los Tribunales de dicha información, de todas formas los

efectos negativos que sobre el Juez y Magistrado pueda tener a la hora de juzgar a un individuo habría que plantearse si no sería más positivo otorgar el acceso a los antecedentes penales en un segundo momento es decir, una vez pronunciada la sentencia, con la calificación jurídica de los hechos y sus respectivas responsabilidades, y a tenor de la existencia o inexistencia de éstos, optar por una verdadera individualización de la pena; de este modo los efectos sólo se verían reflejos en la pena, y no en la delimitación de los hechos.

Este sistema que tiene su base en el sistema anglosajón, aportaría una serie de ventajas, y sus inconvenientes se vería reducidos al mínimo con ello se daría al mismo tiempo satisfacción a quienes, desde hace tiempo y desde diversas posturas ideológicas y científicas, piden la división del proceso penal en dos fases: una encaminada a averiguación de los hechos y al pronunciamiento del juicio de culpabilidad, y otra a la individualización de la pena y demás consecuencias que puedan ser aplicables al delito. (12)

Por supuesto los Tribunales en cualquiera de los casos sólo tendrían derechos al acceso de la información de aquellas personas que estuvieran sometidas a juicio den dicho Tribunal, y el uso de dichos antecedentes se vería reducido a los efectos que pudiera tener en dicho proceso.

En cuanto a los límites de tiempo en que el Tribunal pudiera tener acceso a los antecedentes penales, habría que estar en lo establecido en la normativa de la rehabilitación y de la reincidencia, por lo que nos remitimos a las mismas. En ningún caso se tendría acceso a los antecedentes ya cancelados, ya que de lo contrario los antecedentes rehabilitados recuperarían su validez por cometerse un nuevo delito; no hay pues argumentación jurídica alguna para que se permita el conocimiento de los ya cancelados por los Jueces de Ejecución Penal, a pesar de que se haga constar expresamente, si se diere esta circunstancia.

12.- Crosso Galván, Manuel. Los antecedentes Penales, Rehabilitación y Control Social. Barcelona, Bosch, 1983. Pag. 213

### **Autoridades Gubernativas**

Dentro de las autoridades gubernativas tenemos por ejemplo la policía Nacional Civil, el tema se complica un tanto en cuanto que la policía cuenta con su propio Registro de Antecedentes, por lo tanto el acceso de la policía a los antecedentes penales sería complementaria a la información que ésta posea. De otro modo lado no cabe la menor duda de que hoy en día toda la labor de control de la sociedad está en base de la información y de la disponibilidad de la misma. Constatar que la policía necesita información, sea de la índole que sea, en grandes cantidades y que cuanto mayor sea ésta mejor funcionará la misma, no es descubrir nada nuevo, como tampoco es afirmar que el control social es cada día mayor, llegando a extremos que nos hacen dudar de su legitimidad jurídica; por lo tanto es necesario que nos planteemos el tema de la limitación del acceso al Registro de Antecedentes Penales por parte de los cuerpos de seguridad del Estado de un modo realista; desde otro punto de vista teórico, no hay razón alguna que avale el derecho de estos cuerpos de seguridad a tener información sobre condenas ya cumplidas y los motivos de éstas, más aún cuando estos cuerpos poseen información de por sí más general, que es la que debían de utilizar a la hora de la prevención de la criminalidad.

### **Información Privada**

Cuando es la misma persona el solicitante y el objeto de la información, en principio parecería lógico que no existiese limitación alguna a la hora de conceder la certificación de antecedentes penales, ya que es en interés del propio solicitante, no obstante la experiencia nos demuestra que en caso todos los supuestos el interesado solicita dichos antecedentes como cumplimiento de una obligación externa a él, nadie solicita una certificación de antecedentes si no porque se le exige en algún trámite, bien administrativo o bien social. En cualquiera de los casos, el resultado va a ser una marginación social y la imposibilidad de una incorporación a la sociedad por parte de las personas que por una razón u otra, posean antecedentes.



### **Objetivo Material del Registro**

Para poder comprender el sistema de organización que la Administración de justicia ha impuesto sobre el Registro, es necesario tener en claro qué es lo que busca el Registro y qué es lo que se pretende con su sistema clasificatorio, en primer lugar hay que tener presente que el Registro responde a un proceso evolutivo de la norma muy concreto, a su aparición durante la Revolución Francesa y su posterior implantación en Europa, coincidiendo con el triunfo de las distintas burguesías, no puede deberse a ninguna casualidad, sino que efectivamente es fruto de un hecho indiscutible, cuando el poder de la Administración se hace realidad, aparece como arma indiscutible el Registro.

El Registro hoy, sin embargo ha de ser capaz de enfrentarse ante el importante caudal de peticiones de antecedentes penales, procedentes en primer lugar, de los Jueces que inician un procedimiento contra una determinada persona para determinar si procede dictar alguna medida sustitutiva o bien para dictar una sentencia, de las peticiones de los organismos públicos que están capacitados para ello, y de la infinidad de particulares que se ven sometidos a la pesadilla constante de presentar la carencia de antecedentes penales para un millón de cosas, la mayoría de ellas sin sentido alguno.

En la mayoría de las veces, cualquier tipo de garantía jurídica de protección de la información en aras a una mayor rapidez, como son los antecedentes solicitados y enviados vía Fax a las distintas delegaciones que posee la Dirección de Estadística Judicial en el interior del país, es como si se tratara de certificaciones de partidas de nacimiento o fe de bautismo, sólo que en escala penal, y desgraciadamente se trata de algo terriblemente estigmatizante y profundamente significativo en el proceso de reinserción del delincuente en el medio social guatemalteco; no deja de ser exponente de todo lo dicho, el comprobar el escaso volumen de normas de protección de los datos frente a la normativa material dedicada a la mecánica del mismo.

No obstante hoy por hoy hay que decir que aún en la actualidad el Registro ejerce una función de control, una función que se verá

mejorada en un futuro próximo cuando se pueda mecanizar todo el proceso, aun parcialmente manual, lo que permitirá no sólo una mayor rapidez en la concesión de antecedentes penales; la era de la informática es ya una realidad a la que se le margina en los estudios de sus consecuencias, debido a que por un lado es necesario una serie de conocimientos básicos de los que el jurista carece, y por otro lado por el hecho de que aún no se ha tomado conciencia de la importancia de esta mecanización en el sistema general de control sobre la población y sus repercusiones en los fundamentos jurídicos básicos.

La finalidad pues, básica del Registro no es otra que la de conservar una serie de datos relativos al pasado judicial de una serie de personas condenadas o sometidas a medidas de seguridad, ahora bien, para que esta recopilación de datos sea efectiva, ha de ser de fácil acceso no sólo a la administración de justicia, sino además a todo el aparato del poder ejecutivo e incluso, a los particulares que puedan tener interés en dichos datos, en cuanto al fin último de estos datos, es claro: impedir dentro de lo posible, la reinserción, de personas que hayan delinquido en puesto no solo de la administración, sino en cualquier otro de cierta importancia o especial consideración. No es más que un sistema altamente evolucionado de marginación y control penal, que demuestra permanentemente, que la condena no extingue la responsabilidad penal o al menos, sus consecuencias y que el control no deja de utilizar ninguno de los instrumentos a su alcance.

Los Registros penales tienen como fin la inscripción oficial de los nombres y condiciones personales de los condenados, y en algunos países, la de los procesados en rebeldía, la de los delitos por ellos cometidos, la de condenas impuestas y la expedición de copias de las inscripciones a las autoridades judiciales, organismos oficiales o particulares. (13)

La organización de estos Registros penales, tropieza con grandes dificultades, por una parte el juzgador debe conocer los antecedentes

penales del procesado, por la expedición de certificados de antecedentes penales a determinados organismos oficiales e incluso los particulares hace público el pasado criminal de los que han sufrido condena dificultado su reinserción a la sociedad. En el XII Congreso Penal y Penitenciario (La Haya, 1950) se debatió ampliamente esta cuestión y se adoptó una resolución que declara indispensable la comunicación al Juez de los antecedentes penales del inculcado, señalando además la conveniencia de comunicar también los antecedentes de la policía y para aquellos países que no pueden renunciar o notificar los antecedentes penales de los condenados a los organismos oficiales y los particulares propone que dichos antecedentes no sean revelados cuando hayan transcurrido un cierto lapso de tiempo. (14)

En Guatemala el Registro Penal, se le denomina Antecedente Penales, y su reglamentación se haya en el Reglamento que en continuación se transcribe:

#### **Dirección de Estadística Judicial**

De conformidad con el Acuerdo NUMERO NUEVE de Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, de fecha catorce de julio de mil novecientos noventa y tres, en su primer considerando indica que la dirección de Estadística Judicial se organizó como una dependencia técnica y especializada y científica para armonizar su funcionamiento con los planes de transformación de la justicia que se impulsan, reglamentando su objeto y actividades determinando su categoría conforme los principios de la moderna administración; y cuyas funciones principales es la guarda y custodia de toda la documentación relativa a los antecedentes penales existentes, la elaboración mecanográfica de las constancias e informes respectivos; el registro y clasificación de ejecutorias....

14.- Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona 1980. Pág. 630, Tomo IV. 2

## CAPITULO VI

### INHABILITACION

#### **Definición**

En este sentido Cuello Calón dice son penas que privan al delincuente de determinados derechos como consecuencia de su indignidad o de su incapacidad para ejercerlos.

Al respecto Manuel Ossorio dice que es la sanción de un delito, consistente en la prohibición para desempeñar determinados empleos y funciones, así como para ejercitar ciertos derechos.

#### **Reacción contra esta clase de Penas**

Muy abundante en el antiguo derecho, donde poseían un carácter nominioso, aún se mantiene en nuestros días, pero por muchos se pide completa abolición, ya que son penas privativas de los derechos y sostienen que las penas infamantes son contrarias a la corrección del yo y solamente constituyen un impulso, para las malas acciones.

Algunos han pedido su abolición como penas propiamente dichas, pero se muestran partidarios de su mantenimiento como medidas de carácter administrativo, unas tendrían el carácter de medidas de seguridad para evitar nuevos delitos como la pérdida de la profesión o el oficio, etc., otras se adoptarían en caso de manifiesta indignidad, como en el caso de condenas por ciertos delitos, hurtos, estafas. Las incapacidades para desempeñar cargos públicos para obtener derechos por elección pública y la pérdida de dignidad y títulos públicos son consecuencia de la pena de reclusión pero no son penas con vida autónoma. Sin embargo algunos tratadistas dicen que la infamia y el deshonor provienen del delito y no de la pena con que se les castiga, pero que esta consideración puede nacer de la opinión, pero no del texto legal; la infamia es cosa peligrosa y no es prudente excitar de ningún modo a las muchedumbres al desprecio de los condenados.

En el derecho moderno han perdido en gran parte el sentido punitivo e infamante que las caracterizaba y más bien se les otorgaba el carácter de medidas de seguridad cuyo fin es el meramente preventivo

de evitar que derechos de carácter público o privado sean ejercitados por personas indignas y que ciertas profesiones sean practicadas por sujetos inmorales o desprovistos de la capacitación necesaria. Sin embargo algunas legislaciones de postguerra de algunos países han vuelto a introducir en un sistema penal penas de carácter ignominioso.

### **Su desarrollo actual**

En las actuales legislaciones estas penas consisten en la privación de ciertos derechos cívicos, como es el desempeñar cargos públicos poseer dignidades, honores, condecoraciones, ejercer el derecho de sufragio, ser jurado etc., en la privación de derecho de familia, de tutela, de pertenecer al consejo de familia etc., y en la incapacidad de ejercer determinadas profesiones u oficios. En algunas legislaciones han establecido como pena la pérdida de la nacionalidad.

Actualmente dado su carácter preventivo más que como penas se conciben hoy estas privaciones de derechos como verdaderas medidas de seguridad.

### **Clasificación de las inhabilitaciones contenidas en el derecho guatemalteco.**

Las penas privativas de los derechos, contenidas en la legislación guatemalteca y contempladas en los artículos 42, 56, 57, 58 y 59 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, contempla las penas accesorias entre las que se encuentran la inhabilitación absoluta y la inhabilitación especial.

En cuanto a la inhabilitación absoluta contenida en el artículo 56 del cuerpo normativo citado comprende:

- 1.- La pérdida o suspensión de los derechos políticos;
- 2.- La pérdida de empleo o cargo público que el penado ejercía, aunque provinieren de elección popular;
- 3.- La incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicos;
- 4.- La privación de los derechos de elegir y ser electo;
- 5.- La incapacidad para ejercer la patria potestad y de ser tutor o protutor.

En cuanto a la inhabilitación especial contenida en el artículo 57 siempre del mismo cuerpo legal, comprende:

- En la imposición de alguna de las inhabilitaciones establecidas en los distintos incisos del artículo que antecede;
- En las prohibiciones de ejercer una profesión o actividad cuyo ejercicio depende de una autorización, licencia o habilitación.

El artículo 58 del código Penal vigente dice: Conjuntamente con pena principal, se impondrá la de inhabilitación especial, cuando el hecho delictuoso se cometiere con abuso del ejercicio o infracción de los deberes inherentes a una profesión o actividad.

El artículo 59 del código Penal también indica: La pena de prisión lleva consigo la suspensión de los derechos políticos, durante el tiempo de la condena, aunque ésta se conmute, salvo que obtenga su habilitación.

La inhabilitación absoluta produce los siguientes efectos:

- La privación de todo empleo y cargo público, que tuviere el penado, aunque fueren electivos.
- La privación de elegir y ser electo para cargos públicos durante el tiempo de la condena.

La inhabilitación especial para profesión u oficio privará al condenado de la facultad de ejercerlos durante el tiempo de la condena, esta pena comprende las ocupaciones manuales, las profesiones liberales y las de cualquier otra clase.

Esta clase de penas, con el carácter de accesorias, aun cuando en realidad se trata de verdaderas medidas de seguridad; las penas antes referidas producen la pérdida o la privación del ejercicio de derechos de carácter público, mientras que la interdicción civil recae sobre derechos de familia.

#### **Extinción de la inhabilitación**

Dentro de lo que puede determinarse como penas accesorias, en tanto que vienen anexas a las penas de carácter principal, pero con entidad propia, puede considerarse el posible efecto de la inhabilitación frente a las penas de suspensión e inhabilitación, bien de

adquirir, ejecutar o conservar derechos subjetivos, públicos o privados bien para el ejercicio de los cargos o empleos que desempeñaba a momento de delinquir el condenado.

Hay que comenzar hablando, del sentido de estas consecuencias penales extrañas a la pena misma y al efecto negativo que ésta producen en la reinserción del delincuente al medio social, una vez cumplida la pena principal, evidentemente carece de lógica el hecho de que el legislador y la sociedad, proclamen la rehabilitación de delincuente, por un lado y por otro, impidan que éste, una vez que ha cumplido la condena, no sólo pueda reintegrarse al núcleo social y laboral de donde procedía, sino que le margina a veces hacia la esfera que le son totalmente ajenas, lo que indirectamente no hace sino provocarle hacia la delincuencia, y es que nuestra sociedad está estructurada de tal modo que desprovee de la calidad de funcionario a aquel que ha sido condenado penalmente, en base a criterios tales como para que ocupar un cargo del trascendencia colectiva hacen falta hombres en quienes se pueda confiar y se olvida que está arrojando a la delincuencia a una serie de individuos en base a un delito por el que ya han recibido su justo castigo. Se pueden dar miles de razones de uno u otro tipo, y aportar miles de ejemplos en uno u otro caso, sin que por ello lleguemos a tener una conclusión clara; muchos dirán que ¿cómo vamos a restituir en su cargo de gerente de un Banco a una persona que haya sido condenada por desfalco?, o ¿cómo confiar en un médico que ha sido condenado por prácticas abortivas?, pero en sentido contrario, hay que preguntarse cómo puede un hombre, tras una condena, reestructurar su vida si se le quita, precisamente lo que ha sido hasta ese momento su modo de vida habitual.

Las condenas penales acarrear, frecuentemente consecuencias perjudiciales que agregadas a la pena principal impuestas por la Ley, hacen más difícil la reinserción del delincuente; algunas de estas consecuencias están consignadas en la Ley, otras resultan de la aplicación de disposiciones reglamentarias y otras de las costumbres o reacciones de la opinión pública. Todas llevan consigo especialmente incapacidades o interdicciones que resultan de la Ley o que son impuestas por el Juez, por otra parte, los Reglamentos administrativos o

os de organismos privados, excluyen de hecho de numerosos empleos funciones a los que han incurrido en ciertas condenas, las consecuencias de una condena son pues, múltiples y a veces traspasan la intención del legislador que define la infracción y su sanción penal; por lo que sería conveniente hacer un inventario de todas esas diversas consecuencias de la condena.





## CAPITULO VII

### REHABILITACION

#### Definición

Cuello Calón al referirse a la rehabilitación dice: "la rehabilitación como su nombre lo indica, tiende a devolver al que fue penado la capacidad para el ejercicio de los cargos, derechos, honores, dignidades y profesiones de que fue privado como consecuencia de la condena impuesta".

Manuel Ossorio al referirse a la rehabilitación dice: En derecho penal, cuando el autor de un delito ha sido condenado a pena que se ve aparejada la inhabilitación, absoluta o especial, puede ser rehabilitado, es decir, restituido al uso y goce de los derechos y capacidades de que fue privado, si cumplida una parte de la condena se ha comportado correctamente.

Manuel Grosso Galván cita a Camargo, él que define la rehabilitación como: "es el derecho que adquiere el condenado después de haber observado buena conducta durante cierto tiempo, una vez extinguida su responsabilidad penal y satisfechas en lo posible las penas, a que cesen todos los demás efectos de la condena mediante la oportuna decisión judicial".

De todos los temas que de alguna manera guardan conexión con los antecedentes penales, el que sin duda alguna ha tenido mayor aceptación dentro de la literatura jurídica es el de la Rehabilitación, de un lado, porque conecta de alguna forma con la preocupación de prolongar los estigmas o los efectos de la pena; y de otro, porque constituye casi el único medio para poder suavizar o aminorar los efectos negativos provenientes de la existencia de los antecedentes penales. Hablar de antecedentes penales y de Rehabilitación, ha sido quizás uno de esos binomios que a fuerza de aparecer unidos, casi nos

parecen una misma cosa. De alguna manera es la Institución jurídica que une a la pena con su posible resultado práctico, con todo lo que ello significa.

El cumplimiento de la pena deja de tener un significado valorable para ser evaluado en base a una serie de factores que determinan a la larga la extinción total o parcial de los efectos de la pena, de todo su efectos, al menos temporalmente, y ello se conseguirá mediante la llamada Rehabilitación del delincuente.

Podemos decir que la Rehabilitación aparece como un compromiso entre dos extremos, de un lado se consigue la cancelación de los antecedentes penales y, de otro se extingue el transcurso de un tiempo extra tras la pena para demostrar la efectiva enmienda de delincuente; dejan bien clara la ambivalencia de la Institución, de un lado volver a la situación social de derechos y deberes anterior a la realización del delito, y por otro la demostración de una cierta predisposición a aceptar las reglas sociales por parte del delincuente durante el transcurso de un cierto tiempo que abarca más allá del merecido cumplimiento de la pena establecida por el Tribunal.

Sea la definición que sea la que utilicemos para delimitar el concepto de Rehabilitación, lo cierto es que en todas ellas encontramos una finalidad primordial: el eliminar las consecuencias de la pena en el delincuente una vez que éste ha cumplido la condena, extinguiendo de este modo su responsabilidad penal, y habiendo satisfecho en lo posible las responsabilidades civiles que puedan derivarse de un acto antijurídico y culpable. Consecuencias que se eliminan siempre y cuando el Estado renuncie al control del delincuente, devolviéndole a la situación anterior a la de la realización del delito; ahora bien que la Rehabilitación aparezca como premio tras el transcurso de un tiempo de demostrada buena conducta, o como derecho tras el cumplimiento de la condena, observándose o no una buena conducta durante un cierto tiempo, no ha de ser esencial para el establecimiento o no de esta Institución.

Evidentemente y desde el punto de vista meramente descriptivo, una vez que tenemos claro que las consecuencias del delito no se agotan en la pena, la definición que más se acerca a una descripción de

Rehabilitación quizás sea la siguiente: " La Rehabilitación consiste en rehabilitar socialmente, mediante la cancelación de los antecedentes penales y consiguiente remoción de los obstáculos que se oponen al pleno ejercicio de sus derechos, al penado que con su buena conducta posterior al delito, demuestra que se ha rehabilitado moralmente." (15) A pesar de su indudable valor descriptivo, es del todo criticable el carácter moral que se exige para su obtención, pero desgraciadamente responde a una realidad indudable. Para la Real Academia de la Lengua, rehabilitar es "habilitar de nuevo o restituir a una persona a su antiguo estado". (16)

Evidentemente este concepto gramatical no se distancia en exceso del concepto jurídico, pues como bien dice Cuello Calón, "la rehabilitación como su nombre lo indica, tiende a devolver al que fue penado la capacidad para el ejercicio de los cargos, derechos, honores, dignidades o profesiones de que fue privado como consecuencia de la condena impuesta".

Por tanto y a modo de resumen, una vez vistas las definiciones fundamentales sobre la Rehabilitación, y sin querer por ello entrar a analizar el alcance de la Institución en sí, hemos de decir que en líneas generales la Rehabilitación supone reponer a un penado en la situación jurídica y social en que se encontraba antes de cometer el delito.

Ahora bien para la obtención de la Rehabilitación usualmente se ha exigido una serie de elementos de tipo moral y de control que con frecuencia, han sido equivocados con la Institución en sí misma, pasando muchos de ellos a formar parte de la definición en sí, como elementos integrantes básicos en sí misma y no como condiciones para su obtención; de aquí que muchas veces la exigencia de una buena conducta por parte del reo, tras el incumplimiento de la condena durante un tiempo más o menos elevado, haya parecido como elemento constitutivo de la Rehabilitación, cuando en propiedad se trata tan sólo de uno de los requisitos para su obtención.

.- Grosso Galván, Manuel. Los antecedentes Penales, Rehabilitación y Control Social. Barcelona, Bosch, 1983. Pag. 213

.- Real Academia Española, Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española, Madrid, 1950, Segunda Edición. Pag. 1308.

### Orígenes de la Rehabilitación

Hacer un bosquejo temporal de las diferentes formas que revestida la Rehabilitación, así como de cuáles son sus antecedentes normativos es algo que no está exento de problemas. En primer lugar y de un modo técnico-jurídico, el hablar con anterioridad a la existencia de los antecedentes penales de la Rehabilitación es algo que carece de sentido, ya que la esencia de esta Institución radica, en parte en suprimir los efectos negativos que se derivan de la existencia de una serie de consecuencias anexas a la pena principal y cuyo exponente llamémosle contable, son precisamente los antecedentes penales; por tanto, mal puede existir una Rehabilitación, tal y como la entendemos hoy con anterioridad a los ficheros judiciales, o a la simple constancia pública de unas condenas. Por consiguiente la aparición de la Rehabilitación, tal y como hoy la conocemos, no puede adelantarse en el tiempo más allá de la Alta Edad Media, aunque en el Derecho Romano puedan encontrarse Instituciones que tienen más de un punto en común con la Rehabilitación.

A la hora de valorar en su justa medida estos pretendidos orígenes de la Rehabilitación, hay que decir que en la mayoría de los casos, se trata de auténticos derechos de gracia que poco o nada tienen que ver con la Rehabilitación tal y como la hemos considerado hasta aquí.

No será hasta la alta Edad Media, cuando podamos hablar con cierta propiedad de los posibles antecedentes de la Rehabilitación como Institución Jurídica, Rehabilitación por otro lado, de carácter gracioso, pero por ello integrable como una propia medida de gracia en el sentido en que los pueblos antiguos tenían de este término. Así la restitutio in integrum es un instrumento de equidad de que dispone la autoridad correspondiente romana, para corregir las injusticias que puedan derivarse de un estricto cumplimiento de las normas civiles, otorgándose tan sólo en una serie de casos determinados, entre los que no cabe incluirse el simple cumplimiento de la condena. Por tanto hay que rechazar plenamente las teorías que colocan en estas decisiones de Tribunales el origen de la Rehabilitación, aun cuando tengan en común con esta Institución el de intentar volver al inculcado a una situación

terior, anulando una situación anterior, anulando una situación presente.

Durante la Edad Media sí pueden rastrearse ya algunos antecedentes de lo que luego va a constituir la Rehabilitación entre otras cosas, porque ya el poder político empieza a preocuparse por meter a un control o vigilancia a sus súbditos y más concretamente, a los que hayan de alguna manera delinquido.

La reincidencia hace su aparición a la par de las señales o marcas en la piel misma de los delincuentes condenados, no obstante su intimación con las llamadas "mercedes", "perdones" e "indultos" hace que no sea hasta la Revolución Francesa cuando podamos hablar de "rehabilitación" con toda propiedad.

La rehabilitación como hemos podido ver, ya se conocía en el derecho Romano, en donde se devolvía a ciertos condenados con los derechos políticos, la pérdida de dignidad personal, también los derechos patrimoniales podían ser restituidos para el porvenir. Fue originalmente una concesión graciosa proveniente de un acto de clemencia real, pero el derecho moderno ha perdido este sentido y se la considera como un derecho adquirido por el penado mediante su conducta reprochable, hoy posee considerable amplitud, pues no sólo determina la reintegración de los derechos perdidos a consecuencia de la pena impuesta, sino también la cancelación de la condena en los registros penales, de modo que al rehabilitarlo no solamente se restituye al reo el pleno ejercicio de sus derechos, sino que también desaparecen sus antecedentes criminales.

El completo olvido de los antecedentes penales del condenado es de gran importancia para su posible reinserción social, pues el conocimiento y la divulgación de sus condenas anteriores constituye con frecuencia, un obstáculo insuperable para el fin que persigue la rehabilitación. Sin embargo los Tribunales para la estimación de la incidencia y de la habitualidad, así como para la adopción de otras medidas, como la suspensión condicional de la pena, libertad condicional, perdón judicial, etc., contenidas en los artículos 72, 78 y 79 del Código Procesal Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, necesitan conocer los antecedentes penales del reo, y por

otra parte dada la actual orientación subjetiva del derecho penal, que impone a los tribunales el deber de conocer la personalidad del acusado, tendrán aquéllos que examinar su vida anterior al delito; conocer sus precedentes condenas. Pero además el Estado como lo particulares, tienen el mayor interés en no ignorar la vida anterior de sus funcionarios y empleados; por lo que surge aquí un conflicto entre el interés de los penados en mantener su pasado en el olvido y el de la administración de justicia, de las instituciones públicas y de la sociedad en general, en conocer sus antecedentes.

Doctrinariamente la rehabilitación actualmente reviste de dos formas: la llamada rehabilitación **judicial**, por ser esta autoridad la encargada de concederla, la cual exige como condiciones que el condenado dé muestras de irreprochable conducta durante cierto plazo posterior al cumplimiento de la condena, que pague la multa o multas que se le hubieren impuesto, así como las costas procesales, y que repare los daños causados por el delito, el condenado para obtener la rehabilitación debe dirigirse a la autoridad judicial y probar el cumplimiento de las condiciones mencionadas. La denominación de rehabilitación **legal** tiene lugar automáticamente, sin petición previa del interesado, mediante el mero transcurso de un plazo de tiempo.

Esta segunda rehabilitación de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, no opera en Guatemala, ya que la rehabilitación es a solicitud de parte previo ofrecimiento de la prueba en que funda su petición, pues esta rehabilitación legal viene a ser una nueva manifestación injustificada de indulgencia semejante a los indultos generales. La idea de rehabilitación que tiene por base la corrección del penado y su adaptación a la vida social, implica la prueba de una vida honrada y laboriosa, sin tal demostración no hay rehabilitación posible; por lo que la personalidad del delincuente queda en nuestro derecho jurídicamente disminuida a consecuencia de la condena.

Muchas veces el liberado cree que una vez cumplida la pena, ya no es deudor ante la sociedad, y que necesariamente tendría que recobrar su crédito ante ella, situación que no es así, ya que es devuelto a la sociedad en inferioridad de condiciones a las que tienen los demás integrantes de ella, ya que debido a la marca de inferioridad lograda a

avés de los antecedentes penales, sus oportunidades de reintegrarse a la vida normal se ven disminuidas, lo que se manifiesta en la dificultad que tiene para la obtención de trabajo, en vista de que todo empleador solicita a su potencial trabajador carencia de antecedentes penales y policiales; como una medida de parte de éste de asegurar sus intereses; asimismo el propio Estado le niega toda posibilidad en algunos casos, para que el liberado pueda optar a algún cargo público, cuando éste es uno de sus empleados.

## **DISTINTAS FASES DE LA EVOLUCION DEL CONCEPTO DE REHABILITACION**

### **a Rehabilitación como gracia o como derecho subjetivo**

Al estudiar el concepto de Rehabilitación vimos, cómo para muchos autores dicho concepto se encuentra unificado al de derecho de gracia, unificación a la que nos oponemos, ya que la Rehabilitación no hace como efecto de una concesión graciosa, cuyo otorgamiento dependía del ejercicio de un derecho subjetivo del que la concede y no el que la solicita.

Esta concesión "graciosa" chocará con los principios de la evolución Francesa que entre sus primeras normas, contempla la suspensión del derecho de gracia; frente a esta circunstancia, es evidente que la Rehabilitación recobra un nuevo auge y un nuevo significado último a la par que reviste una nueva forma.

### **a Rehabilitación Judicial**

Introducida en Francia por la Ley del 14 de agosto de 1885, presenta desde el punto de vista político, el sometimiento de un área del ejecutivo al sector del poder judicial, frente a la Rehabilitación como acto de benevolencia del Jefe de Estado, o de cualquier otra autoridad del poder ejecutivo, la Rehabilitación judicial rescata para la administración judicial la decisión última de la concesión o denegación de la Rehabilitación, exigiéndose tan sólo el cumplimiento de unas condiciones establecidas en la norma.



### **La Rehabilitación legal o de derecho**

Precisamente la obligada sujeción de los Tribunales a unas normas y la evidencia de lo anormal de la situación para los condenados, los cuales ven que una vez cumplidas sus condenas aún han de cargar con sus efectos, a la par de la introducción, cada vez mayor de la Rehabilitación y resocialización del delincuente como fines de la pena hace que se llegue a la conclusión de que lo más positivo y coherente sería la concesión automática de la Rehabilitación por el merecido transcurso de un tiempo determinado.

### **La Rehabilitación Gubernativa**

Rehabilitación que algunos actores denominan mixta, lo que considero de un modo equivocado, pues es el Gobierno quien la concede en última instancia, aunque para ello haya de contar con el informe de la autoridad judicial.

### **Naturaleza Jurídica**

Son dos los problemas fundamentales que plantea un análisis de la naturaleza jurídica de la Rehabilitación, determinar a que campo teórico pertenece el estudio de la misma, es decir si hay que analizarla desde un punto de vista procesal o desde el punto de vista penal materia, y determinar si se trata de un derecho del penado, una vez que se haya extinguido su responsabilidad penal mediante el cumplimiento de la condena, o si se trata de una concesión de carácter gracioso. Hay quienes son partidarios de considerar la Rehabilitación como una Institución típicamente procesal lo cual es lógico que así se considere, ya que en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra contemplado en el Código Procesal Penal, actividad que le corresponde realizar a los Jueces de Ejecución Penal, ya que la Rehabilitación no es sino un procedimiento para recuperar derechos civiles o bien cargos públicos, y su ámbito esta casi exclusivamente limitado al campo administrativo, por lo que es lógico que se considere a la Rehabilitación como Institución Procesal y que tenga plena vigencia ya que su razón de ser última responde a planteamientos formales de consecuencias procesales más que penales. Hay quienes sostienen una tesis conciliatoria: por una parte la Rehabilitación como causa de extinción de la relación punitiva,

nte de ésta que la sitúa dentro del Derecho Penal Material, y de otro lo, las formas de que este Instituto presenta que lo sitúa dentro del Derecho Procesal.

Solución ésta que realmente no dice nada nuevo, pues no hace lo refrendar la situación de hecho, de una parte la existencia de una norma penal, y de otro una norma procesal. De cualquier forma sea al fuere su naturaleza, penal o procesal, lo cierto es que esto influirá un poco en el contenido último de la Institución, en la medida en que la Institución se normalice y recupere su carácter lógico y necesario, se despenalizando para procesalizarse.

Una vez que tengamos claro que la Rehabilitación es un derecho que asiste al penado cuando su responsabilidad penal se ha extinguido, situarla dentro del marco del Derecho Penal Sustantivo o como rolario de los sistemas penitenciarios. A modo de conclusión demos afirmar, que la Rehabilitación se trata de un verdadero derecho Subjetivo que posee el penado una vez que cumpla las condiciones que para ello indique la Ley, Derecho Subjetivo que forma parte del Derecho Penal Sustantivo, lo que no impide la existencia de una normativa procesal al respecto; pero por ahora lo cierto es que la habilitación de derecho viene siempre acompañada por una serie de requisitos o tramites que la hacen siempre aparecer con un carácter exto.

#### **Fundamento Legal**

El artículo 501 del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, establece el procedimiento para solicitar la habilitación, por parte del inhabilitado: "El inhabilitado podrá solicitar su rehabilitación por escrito ofreciendo prueba en que se funda su pretensión. La solicitud se tramitará en forma de incidente. Cuando se conceda la rehabilitación se practicarán las comunicaciones que correspondan".

#### **Requisitos**

Los requisitos para las solicitudes de la Rehabilitación de antecedentes penales, que deben llenar las personas inhabilitadas en sus

gestiones que deben realizar ante los Juzgados de Ejecución Penal que se numeran a continuación:

1. Número de causa de sentencia de primer grado
2. Presentar su solicitud por medio de memorial con duplicado y tres copias con el auxilio de Abogado, solicitando la respectiva Rehabilitación por la vía incidental
3. Debe adjuntar al memorial: certificación de la sentencia de primer y segundo grado, con el número de proceso; certificación del centro penal donde estuvo recluso, en la cual se indique la forma como obtuvo su libertad; antecedentes penales recientes tanto de solicitante como de los testigos propuestos; antecedentes policíacos recientes del solicitante; proponer a dos personas como testigos, que no tengan antecedentes penales, debiendo acompañar la carencia de los mismos.

Es de hacer constar que los requisitos anteriormente descritos varían de un Juzgado de Ejecución a otro de acuerdo al criterio sostenido por cada uno de los Jueces de los mencionados Juzgados.

### **Trámite**

El artículo 501 del Decreto 51-92 del Congreso de la República establece que el inhabilitado hará su solicitud por escrito la cual se tramitará por la vía de los incidentes, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 2-89 del Congreso de la República, Ley de Organismo Judicial indica: Que iniciado el trámite promovido se dará audiencia a los interesados si los hay, por el plazo de dos días, vencido dicho plazo el Juez resolverá ordenando la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes que promovieron el incidente o al momento de evacuar la audiencia respectiva, el cual se verificará dentro de los diez días hábiles siguientes, el cual resolverá el Juez sin más trámite dentro del tercer día de concluido el plazo de la audiencia o bien en la propia audiencia del periodo de prueba, si de hubiere señalado; dicha resolución será apelable.

## CAPITULO VIII

### LAS LIMITANTES DE LOS ANTECEDENTES PENALES

#### Los antecedentes penales como estigmatización del delincuente.

Es necesario hacer un balance final no sólo de lo que los antecedentes representan a nivel social, jurídico e incluso económico, sino también de las contradicciones de tipo jurídico e institucional que ellos plantean. Las razones que me han llevado a dejar a un último momento estas consideraciones, no han sido otras que la de facilitar una amplia comprensión de las mismas, si algo puede aportar este trabajo es una cierta luz sobre una serie de situaciones jurídicas temáticamente ignoradas y cuyas consecuencias a todos los niveles son de gran importancia, de haber hecho estas consideraciones generales en un principio, estas hubiesen carecido de un mínimo apoyo científico o sistemático, a la par que hubiesen significado el acercarse al lector con una serie de ideas preconcebidas que hubieran condicionado la valoración de los datos que posteriormente se ofrecieran a la consideración del lector. Ahora que ya conocemos al menos meramente los procedimientos de esta Institución de los Antecedentes Penales podemos comprender más fácilmente hasta qué punto éstos constituyen un elemento indispensable de control para el actual sistema jurídico, así como también es fácil asimilar el valor estigmatizante de los mismos en el contexto social en el que nos movemos. Por otra parte estas afirmaciones nos llevan a proclamar la existencia de una serie de tensiones y contradicciones esenciales dentro de la norma jurídica y la finalidad de la misma.

Frente a una norma cuya finalidad esencial y primera parece basarse en el campo de la resocialización del delincuente, una vez abiertas las mínimas exigencias necesarias para la protección del orden jurídico, no encontramos con una norma cuya realidad no es otra que la de permitir y facilitar un control social a través de la estigmatización del delincuente, esta contradicción existente entre los fines preventivos especiales de la pena y los Antecedentes Penales; así como entre la

norma constitucional y los fines de los antecedentes, plantea no pocas cuestiones que serán objeto de nuestro estudio a continuación.

Pasemos al estudio, en primer lugar de los Antecedentes Penales como elemento de control jurídico, social e ideológico, y por supuesto como factor altamente estigmatizante del individuo frente a la sociedad y en segundo lugar volveremos a considerar las contradicciones existentes entre los fines de la pena y los antecedentes penales, no sólo a nivel de legislación normal, sino incluso a nivel constitucional, así como de replantearnos el lugar que han de ocupar los Antecedentes Penales dentro de la prevención general con todo lo que ello significa.

Pocos presupuestos sistemáticos pueden tener más valor, a la hora de estudiar el tema el factor estigmatizante de los Antecedentes Penales, mientras no comprendamos la naturaleza del derecho en la sociedad contemporánea, seguiremos sujetos a una realidad opresiva; en este sentido es incuestionable que el hipotético valor de los antecedentes ha sido proclamado sistemáticamente por la ideología oficial, sin que se haya cuestionado, pues a lo más a lo que se haya llegado es a potenciar de algún modo la cancelación de los mismos.

Es necesario reconsiderar todos aquellos planteamientos en relación con el tema de los antecedentes, partiendo siempre de un conocimiento de la situación real donde se haya inmerso todo el problema de los mismos sería casi siguiendo el enfoque del constructivismo social, poner el acento en la naturaleza de las normas sociales y en los rótulos que se aplican a las personas que contrarían esas normas o en la reacción social que provocan. En este estado de cosas y lo analizado hasta aquí, no nos cabe la menor duda que los Antecedentes Penales y el Registro de los mismos a cargo de la Dirección de Estadística Judicial cumple una función real, bastante más amplia que la mera información informativa judicial que oficialmente se le asigna, y que por lo tanto la justificación ha de ser más amplia que la que se limita a esta esfera, más concretamente la que sirve de sustento de una hipotética individualización de la pena, en base un conocimiento individualizado de las conductas delictivas del sujeto en cuestión.

Los Antecedentes Penales, hoy por hoy, cumplen una función despreciable como factores indiciarios de definición social, o de otro modo, como elementos que ayudan a determinar la ubicación de determinadas etiquetas sociales ambivalentes y que mitigan la clasificación de delincuentes a los individuos que la poseen, menos como potenciales delincuentes, lo que facilita la estigmatización de estas personas y el rechazo social por parte de aquellos que nunca los han poseído, cumpliendo así un doble valor que reafirma su importancia práctica. El que delinque no sólo tiene que cumplir su condena, sino que además adquiere una clasificación que rara tanto como duren sus antecedentes penales, mientras que el que cumple la norma establecida exhibirá con orgullo la constancia que lo acredita como tal, que no es otro que la constancia de antecedentes en blanco, vemos como el Registro es doblemente utilizado para la definición de un concepto social de los individuos que forman el globo social, más allá de la información judicial, y de toda lógica rehabilitatoria, tan ampliamente por la sociedad cuyo control no puede permitirse el lujo de olvidar.

La larga es indudable que los Antecedentes Penales, cuyo objetivo no es sino el de perpetuar esa imagen del criminal, estarán motivados por los mismos intereses que movieron al legislador a la hora de la terminación de las condiciones de criminalidad; los Antecedentes Penales imponen, en definitiva una definición social del sujeto que los genera, atribuyéndoles a la vez un lugar social muy determinado. Es precisamente en este sentido en el que los antecedentes Penales cumplen una función absolutamente negativa y reaccionaria, en cuanto mitigan la perpetuación de unos roles sociales y de unas estructuras de poder que van más allá de las seguridades jurídicas que el sistema penal estableció. Ya que superan el marco de lo jurídico para entrar en el campo de lo social, imponiéndose etiquetas estigmatizadoras altamente perturbadoras para una comprensión del hecho motivado. En definitiva hay que constatar, una vez más que los Antecedentes Penales, juegan un rol determinante, no sólo a la hora de establecer la delincuencia en sí, sino en la propia selección de ésta

cuando el aparato institucional decide la aplicación de determinadas normas a determinados estados bien definidos.

En todos los capítulos anteriores, hemos tenido la ocasión de presenciar la importancia, a veces inesperada, que los Antecedentes Penales poseen en el ámbito jurídico y social, esta importancia representa una muestra del valor, como, factor de definición social, que éstos poseen.

Para mí, es absolutamente evidente que desde el mismo momento que desde el mismo momento en que la norma positiva concede una serie de consecuencias, más o menos perjudiciales según los casos, a la existencia de los Antecedentes Penales en sí, están otorgando un valor clasificador o, si se prefiere definitorio a la posesión de los mismos. Dicho con otras palabras, el objeto último de los antecedentes es discriminar, para así poder conceder unas ventajas y unos inconvenientes a partir de esta discriminación.

Los Antecedentes Penales hoy son un elemento totalmente estigmatizante y como tal, es empleado por el sistema, su función informadora del aparato judicial es muy poco relevante sobre todo si lo limitamos a la mera individualización de la pena; de ahí, que determinados sectores impidan cualquier intento de limitar la utilización pública del Registro, pues son conscientes de que el día en que éste se utilice única y exclusivamente por el Órgano Judicial, habrá empezado a no tener sentido la existencia del mismo en tanto se habrá comenzado a anular su valor como factor de definición social.

De la misma manera, en aquellos ordenamientos en donde la garantías jurídicas ciudadanas han hecho posible esta limitación estructural del campo de los antecedentes, asistimos a una desviación de los sistemas de control hacia otros parámetros, como pueden ser los archivos policiales con una utilización libre de trabas jurídicas en este paso o este relieve adquirido por otros Registros o Archivos, demuestra de un lado la contradicción interna que representan algunos antecedentes que posean utilidad para el sistema como factores definitorios de conductas sociales, así como para su control, y el sistema de garantías jurídicas y procesales al que aspira todo Estado Democrático en este estado de cosas, la disyuntiva al menos para mí, ha

ser resuelta en el sentido de aumentar las seguridades individuales, o que es lo mismo, reduciendo la relevancia de los antecedentes a la hora de lo judicial y más concretamente a la hora de aplicar la pena y a la hora de calificar el delito; paralelamente habrá que establecer una más férrea disciplina en todos los demás controles, para asegurar de este modo una utilización correcta de los mismos.

En esta situación, han hecho aparición toda una gama de nuevos procedimientos mecánicos para facilitar todas las funciones de archivo y control, y de los cuales se hizo hincapié anteriormente, consistente en la relevancia de la introducción que estos sistemas podían traer para el desarrollo de este campo registral, por lo que nos remitimos a lo dicho, y se puede resumir en la preocupación por cómo se está llevando todo este procedimiento de mecanización en nuestro país.

Para ser marcado como criminal, basta con cometer una sola acción criminal, solo a ello alude formalmente el término criminal; sin embargo la palabra contiene además una cantidad de connotaciones, las cuales indican características secundarias que son válidas para una persona marcada como criminal, para establecer una diferenciación entre cometer una acción criminal y el ser considerado como un criminal.

Es precisamente en este sentido donde los antecedentes penales juegan un rol absolutamente definitorio frente a un comportamiento criminal determinado. De no existir éstos, la definición de criminal quedaría reducida prácticamente al momento de la sentencia, y a lo que abarcaría tan solo la condena abarcada por el Tribunal correspondiente, sin embargo la Institución de los Antecedentes Penales logra que aun después de tener satisfechas las obligaciones establecidas por la Ley como consecuencia de haber cometido un hecho delictivo, el sujeto en cuestión siga poseyendo el carácter de criminal, y no sólo frente a la Ley sino incluso frente a la sociedad en general.

La situación aludida es absolutamente incuestionable, hemos visto cómo la posesión de los Antecedentes Penales se traducen en el campo judicial estrictamente en una agravación de las penas, llegándose incluso a una agravación en la calificación del hecho cometido y en el





campo social también hemos analizado las consecuencias que arrastra la imposibilidad de presentar una constancia de Antecedentes Penales en blanco, desde la no posible presentación a oposición alguna de Estado, hasta la posibilidad de no verse admitido en trabajo alguno que exija la presentación de la mencionada constancia. Por tanto no cabe discusión alguna sobre el carácter estigmatizante de los Antecedentes Penales, hasta el punto de que puede decirse que el trámite necesario para convertir a un mero infractor de la norma positiva establecida en un auténtico "criminal" o "delincuente", perfectamente etiquetado además de un modo oficial y con todas las consecuencias posibles.

El proceso, no sólo va a servir para imponer una pena legalmente establecida como consecuencia de una acción típica, antijurídica, culpable, sino que además va a marcar al sujeto en cuestión, de modo que a partir de ese momento tenga que ser considerado como un delincuente, definición ésta que difícilmente podrá borrar, dependiendo en última instancia del cumplimiento de un procedimiento, llamado de Rehabilitación, que ya hemos estudiado y en el que hemos comprobado que se obtiene más una cancelación de esa definición que una verdadera eliminación de la mancha penal de trae consigo la imposición de una condena.

Esta estigmatización que no hace sino remarcar la vigencia de un acto pasado en la personalidad del delincuente, con todas las consecuencias que puede acarrear esta situación a la hora de adoptar e condenado un rol de delincuente en el futuro. Ataca en primer lugar a derecho que asiste a todo condenado de aparecer sin mancha alguna tras haber cumplido su condena; derecho que ha sido sistemáticamente escamoteado por la administración, hasta el punto de crearse toda una Institución jurídica para ello: la Rehabilitación; y en segundo lugar impide una reincorporación del condenado a la sociedad una vez cumplida la pena, al creársele un obstáculo difícil de superar cual es la denegación de una constancia de los Antecedentes Penales.

### Antecedentes Penales y fines de la Pena

El estudio de los Antecedentes Penales nos ha ido introduciendo a una serie de Instituciones y de normas positivas, que de alguna manera han demostrado un fin unitario en cuanto a la utilización de los Antecedentes; fin que nos ha mostrado de un modo indirecto y desde luego como no reconocido por las estancias sociales que lo motivaron. Los Antecedentes Penales como elemento de control o como productores de una estigmatización necesaria, no sólo es una institución sistemáticamente negada por el propio sistema, sino que además se contradice, a nivel formal, con lo que el propio ordenamiento establece como "fines de la pena". Tenemos una institución jurídica; los Antecedentes Penales y consecuentemente, el registro de los Penados en la Dirección de Estadística Judicial, que ofrece un servicio que el ordenamiento jurídico no reconoce como tal, o que lo presenta bajo una apariencia que lo haga, en cierta manera, más atractivo y, a la par, menos ideológico.

Los Antecedentes Penales forman parte de todo un sistema jurídico penal y por lo tanto, no sólo han de ser observados de una manera individualizada, sino además entronizados en un todo general, formando parte aunque sea última de todo un aparato cuya finalidad no es del todo clara; por un lado y aunque no sea del todo evidente, podemos concluir que los Antecedentes Penales no son propiamente la pena, sino la constatación de algo más amplio, del hecho delictivo en sí, con su determinación jurídica y la imposición de la pena; de las formas al menos desde una mínima coherencia, parece como si de algún modo tuviese que incluir en sus presupuestos los mismos fines que el ordenamiento jurídico otorga a las penas, ya que en caso contrario estaría en conflicto con ellas, con las consecuencias de todos los delitos.

En definitiva, sea cual sea la alternativa dogmática en los fines de la pena, siempre nos vamos a encontrar con una conexión real con el problema de los Antecedentes Penales como elemento de control y estigmatización, ante esto y olvidándonos un poco del análisis de cada una de estas corrientes, es importante ver qué dice al respecto la norma institucional y a partir de ahí, intentar elaborar una teoría de los fines

de la pena lo suficientemente compleja para que dé cabida a una comprensión total de los Antecedentes Penales o al menos, para comprender sus contradicciones formales.

### **Análisis jurídico penal del artículos 19 y 22 de la Constitución Política de la República.**

Con la aprobación de la Constitución Política de la República, la cual entro en vigencia el 14 de enero de mil novecientos noventa y seis tras varios años en el que carecíamos de norma constitucional; de allí quizás el renacimiento de estudios sobre la validez de la Constitución su alcance, la anticonstitucionalidad de ciertas normativas etc., así como una referencia constante a la misma, evidentemente hay una relevancia indiscutible de la Constitución sobre el resto de las demás normas, relevancia establecida y por lo tanto esencial. Es importante también que la constitución dice acerca de los fines de el Sistema Penitenciario para así poder enmarcar todo el tema bajo esa óptica superior que da el contenido constitucional y en última instancia lo que también interesa corroborar es la coherencia de las Leyes de rango inferior, en relación con la constitucional. El tema es complejo, pues la primera pregunta que nos aparece es el de ver hasta qué punto la Constitución es o no una norma para su aplicación directa, ya que existen dentro del texto constitucional donde prevalece lo meramente declarativo o lo valorativo y por lo tanto, son de imposible aplicación, desde este punto de vista, sólo las de carácter imperativo, es decir aquellas que garantizan los derechos de una persona frente al ejercicio del poder tendrían una puesta en práctica inmediata y exigible; por lo que son las normas ordinarias las llamadas a desarrollar las normas constitucionales.

Nos encontramos pues con un texto normativo cuyo rango es superior a los demás, y que junto a declaraciones de principios más o menos válidas, incluye una serie de direcciones a seguir que tratan de otorgar una cohesión interna a todo el sistema jurídico, de modo que no existan contradicciones evidentes entre los diferentes sectores del mismo, direcciones por otro lado que vienen dictadas en normas cuyo

umplimiento es absolutamente obligatorio, y por supuesto sustituible.

Evidentemente no podía ser ajeno al texto constitucional el tema de los fines del Sistema Penitenciario, aunque lo aborde de una manera poco clara, el hecho de que podamos deducir del artículo 19, una cierta tendencia a favor de la idea de prevención especial, en base a una interpretación de los términos "readaptación social", "a la reeducación de los reclusos", además "cumplir con el tratamiento de los reclusos", significa que la prevención general haya sido excluida de nuestro tema legal, así como tampoco que haya desaparecido del todo la calidad retributiva; no obstante y remitiéndonos al texto donde fundamentalmente se reoogen los fines de el Sistema Penitenciario, hay que admitir que éste es bastante incompleto y nada aclaratorio.

El artículo hace referencia a los fines que se han de perseguir con imposición de las penas, las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en tratos que violen sus derechos humanos, además de contemplar los derechos que gozarán los condenados durante la ejecución de las condenas, se trata de proscribir la imposición de sanciones inútiles o perjudiciales para el condenado, que al elaborar una teoría coherente sobre los fines del Sistema Penitenciario; esto justificaria las lagunas de la actual redacción, así como de la forma y el en donde se encuentra recogida, no obstante no es menos cierto que en él se contiene una serie de conceptos cuya interpretación rebasa ampliamente consideraciones criminológicas sobre la ejecución y extinción de las penas.

Las penas y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social, o dicho en otro modo, aunque no sea exactamente igual, las penas han de intentar la resocialización del delincuente; como ya ha quedado expuesto la identidad entre resocialización y los términos empleados por la Constitución no es tal.

En relación con los artículos 19 y 22 de la Constitución cuyos contenidos hemos explicado, y con independencia de que los fines del Sistema Penitenciario y los antecedentes penales y policiales, los que

tienden a la "readaptación social", "la reeducación de los reclusos" "el tratamiento de los reclusos", así como los antecedentes penales policiales, no son causa para que a las personas se les restrinja en el ejercicio de sus derechos, aparecen como conceptos enfrentados a Registro de las personas condenadas y a los propios Antecedente Penales, más concretamente podemos decir que los Antecedente Penales se enfrentan sobre todo a la reinserción social del delincuente ya que estos van más allá de las formas de extinción de la pena contenidas en el artículo 102 del Código Penal. Ya se ha expuesto la dificultades que los Antecedentes Penales aportan para la reinserción a la vida social; estos margina y separan y gracias a ello, son útiles; de ahí que sean un concepto abiertamente opuesto al de " reinserción social".

## CONCLUSIONES

1.- Llegamos al final de nuestro trabajo, durante el cual hemos intentado dar una imagen completa del significado de los Antecedentes Penales, una imagen no solamente informativa o meramente expositiva, sino además crítica en cuanto a la finalidad en sí de la Institución. En este sentido he intentado en un breve viaje a través de varias Instituciones, comunicar una impresión de cuáles son los objetivos reales que a mi entender, se esconden tras la Institución de los Antecedentes Penales; objetivos que pueden resumirse de una parte, en la información judicial y pública de las condenas pronunciadas, y de otra en la utilización que se hace de esta información como medio de control y estigmatización, las consecuencias prácticas más evidentes en la perpetuación del estigma penal, que no es sino un prolongar los efectos de la pena más allá de la misma, y una mayor dificultad para el condenado a la hora de reintegrarse a la sociedad; como es fácil deducir, esto entra en contradicción evidente no sólo con los textos institucionales, sino también con otras disposiciones como pueden ser los presupuestos contenidos en el Código Penal y Procesal Penal.

Hay que preguntarse cómo es posible que mientras que la Institución en sus artículos 19 y 22; 102 del Código Penal, proclaman la extinción de la pena, la readaptación social, la educación y tratamiento de los reclusos, etc., luego sea la propia Administración la que organice los sistemas de marginación social, y no sólo el concepto mismo de antecedente penal, sino además todo el tema del Registro y lo más limitado de Instituciones como la de la habilitación. La administración no sólo es capaz de dar medidas para facilitar esta reinserción social, sino que crea otras en sentido contrario, como compaginar la readaptación social y la no eliminación de los Antecedentes Penales? ¿cómo entender la extinción de la condena por cumplimiento de la misma, y luego exigir los antecedentes Penales para presentarse en cualquier oposición del Estado o de la iniciativa privada? En ese sentido parece que todo el programa resocializador termina allí donde acaba la pena, dejando afuera todos esos efectos secundarios de la condena que como bien sabemos, en muchos casos son aún más importantes que la pena misma.



2.- Los Antecedentes Penales se hallan situados en el código penal, pero fuera de él, constituye esa carta marcada que destroza los presupuestos teóricos elaborados a nivel constitucional, en oposición a los fines de la pena, a la normativa penitenciaria, permanecen con la esencia misma del control, como imagen perfecta del poder de la Ley como eterna memoria del sistema que lo creó. Su desaparición constituirá uno de los signos evidentes de que el sistema social está cambiando, quizá porque se haya conseguido un control más eficiente extenso y definitivo, o quizás porque el sistema de penas y medidas vigente ya no sea útil; cuando ello ocurra habrá que buscar que sustituya su función y entonces volver a plantearse su análisis y crítica porque seguramente aparecerán otros elementos de control, estigmatización, pues éstos constituyen la base del orden social de poder político, sea cual sea la forma que éste revista.

3.- En relación con los Antecedentes Penales, propiamente dichos, se ha tratado de resaltar la importancia y el valor de los mismos tanto a nivel tanto social, como puramente jurídico, es pues absolutamente necesario recuperar de algún modo la necesidad de ocuparse de ellos, en cuanto que sus efectos superan en mucho a la importancia que normalmente se les suele otorgar a nivel doctrinal.

En este sentido, quizá no esté de más ver las importantes consecuencias jurídicas que acarrea la mera existencia de los Antecedentes Penales, puede llegar a convertir una falta en delito, con todo lo que ello trae consigo; hace funcionar la agravante de reincidencia, son factores importantes a la hora de determinar la habitualidad o el indicio de peligrosidad en nuestra Ley, y por último determinar la concesión de la condena con suspensión condicional o la libertad mediante la caución económica; pero junto a esta consecuencia a nivel jurídico, existen otras a nivel social, aún más graves, que la convierten en elementos de control social y de evaluación de conductas, esta estigmatizante de los antecedentes es precisamente lo que le da valor a nivel de control y crea sus contradicciones más evidentes con respecto a los fines de la pena, más concretamente en

lación con la reintegración social del delincuente y con la rehabilitación del mismo.

## RECOMENDACIONES

1.- Se puede decir en estos momentos, que hemos llegado al final de nuestro trabajo, y que arribamos a la conclusión de que los Antecedentes Penales son parte importante del sistema de control y sometimiento social, dada esta posición por las consecuencias que acarrea su existencia, tanto a nivel social como jurídico, constituyéndose éstos en una auténtica prolongación de la pena, que de este modo alarga sus efectos mucho más allá de su mero cumplimiento; situación ésta que sólo puede solucionarse realmente con la supresión de los mismos, en cuanto que constituyen un auténtico plus de la pena sobre la establecida en los órganos jurisdiccionales.

2.- Se ha dicho que el régimen jurídico de los Antecedentes Penales se trata de una normativa totalmente dispersa y por tanto, es necesario un análisis individual de cada uno de los cuerpos legislativos que contienen alguna referencia al tema; evidentemente las conclusiones que se hayan podido sacar de este campo, han sido autorizadas. A nivel general hay una recomendación: la necesidad premiante de que se dicte una normativa, que con carácter único regule, al menos la Dirección de Estadística Judicial referente a su actividad registral y las extensiones de carencia de Antecedentes Penales, de personas condenadas, que pueda recoger toda disposición referente al tema, desde el aspecto puramente administrativo hasta la cancelación de los Antecedentes.

3.- La función registral y la estadística de los Antecedentes Penales, no han de prevalecer sobre los fines de la rehabilitación y inserción social, en definitiva puede decirse que si bien es cierto que el origen de los Antecedentes está en función informativa de Jueces y Tribunales, es necesario limitar dicha función al máximo para que de este modo no se perjudique el proceso de resocialización del



delincuente. Para esto sería esencial reducirlos al campo de lo judicial y paralelamente limitar dentro del mismo su utilización al momento de determinar la pena y no para calificar los hechos.

## BIBLIOGRAFIA

- Arenal, Concepción, Estudios Penitenciarios, Segunda Edición. Madrid Imprenta de T. Fortanet.
- Armengol y Comet, Pedro. La Cárcel Modelo Madrid y la Ciencia Penitenciaria. Barcelona. Imprenta de Jaime Jepús Roviralta.
- Carnelutti, Francesco, Derecho Procesal Civil y Penal, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1971
- Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona 1980.
- García Bosalo, J Carlos. Algunas Tendencias Actuales de la Ciencia Penitenciaria. Buenos Aires, Abeledo-Perrot
- Grosso Galván Manuel, Bosch, Los Antecedentes Penales: Rehabilitación y Control Social, Casa Editorial, S.A. Barcelona 1983.
- Herrarte, Alberto, Derecho Procesal Penal, Editorial José Pineda Barra, 1978.
- Sánchez Galindo, Antonio, El Derecho a la Readaptación Social, Ediciones Depalma Buenos Aires. 1983.
- Ruano Mariño, Rafael; Yolanda Mendoza Hernández, Rehabilitación del Delincuente: Un estudio sobre actitudes y opiniones familiares de internos. San José Costa Rica, Ilanud, 1979.
- Tesis: España Piñetta, Juana María. El Sistema penitenciario peruano y la readaptación de la interna a sociedad. 1983
- Tesis: López Martín, Antonio. El régimen penitenciario en Guatemala, 1988.

- 12- Tesis: Rodríguez Fernández de Alvarez, Olga Lucy. El Sistema penitenciario. 1981
- 13- Tesis: Valenzuela Bonilla, María Eugenia. Necesidad de reglamentar el sistema penitenciario guatemalteco
- 14- Diccionario: Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual 14va. Edición Editorial Eliastra S.R.L. Buenos Aires Argentina.
- 15- Diccionario: Ossorio, Manuel; Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Edición 1981.
- 16- Real Academia Española, Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española, Madrid, 1950, Segunda Edición.

**LEYES:**

- 1.- Constitución Política de la República de Guatemala
- 2.- Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del congreso)
- 3.- Código Procesal Penal derogado ( Decreto 52-73)
- 4.- Código Penal (Decreto 17-73 del Congreso)
- 5.- Ley del Organismo Judicial ( Decreto 2-89 del Congreso)
- 6.- Ley de Redención de Penas (Decreto 56-69 del Congreso de la República)
- 7.- Reglamento General de Tribunales ( Decreto Número 1568)
- 8.- Reglamento de la Dirección de Estadística Judicial (ACUERDO NUMERO NUEVE)